



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGON

**CONSIDERACIONES SOBRE EL MARCO
LEGAL VIGENTE Y LA PROBLEMÁTICA
JURÍDICA PENAL DE LOS DERECHOS
CONEXOS EN MATERIA DE ARTISTAS,
INTÉRPRETES, ACTORES Y MÚSICOS
EJECUTANTES EN MÉXICO.**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA: ROSA MARÍA SANTIAGO
HERNÁNDEZ.**

**ASESOR: LIC. ENRIQUE M. CABRERA
CORTES.**

MÉXICO

2004.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Gracias a Dios, por darme la oportunidad de concluir una de mis metas.

Mi agradecimiento eterno a mi madre por lo que me enseñó de la vida.

A mis hijas Hania y Carolina, por ser la luz de mi ser.

Al compañero de siempre, mi esposo Carlos, gracias por toda tu ayuda y amor.

A mis hermanos, Ana, Lidia, Clara, Juan, Sofía, Verónica y Alejandro, a mis sobrinos (as), a mis cuñadas y cuñados presentes y ausentes, quiero decirles que ha sido un privilegio compartir lo hermoso y difícil de la vida.

A todos los amo y quiero mucho.

A mis contados amigos y compañeros, gracias por su apoyo incondicional.

Mi agradecimiento infinito para la máxima casa de Estudios la UNAM y en especial, para mi querida ENEP Aragón, para mis maestros y para mi asesor el Licenciado Enrique M. Cabrera Cortes, a todos mi admiración.

ÍNDICE.

Página:

INTRODUCCIÓN.

CAPÍTULO 1.

GENERALIDADES SOBRE LOS DERECHOS CONEXOS.

| | | |
|--------|---|----|
| 1.1. | Planteamiento general sobre los derechos conexos..... | 1 |
| 1.2. | Algunas posiciones doctrinales..... | 6 |
| 1.3. | Las posturas de algunas legislaciones extranjeras..... | 15 |
| 1.4. | Breve sinopsis histórica de los derechos de autor y los derechos de los derechos conexos:..... | 17 |
| 1.4.1. | Internacional..... | 18 |
| 1.4.2. | Nacional..... | 25 |
| 1.5. | Los derechos conexos en la actualidad en la Ley Federal del Derecho de Autor..... | 27 |

CAPÍTULO 2.

MARCO LEGAL DE LOS DERECHOS CONEXOS EN MÉXICO.

| | | |
|--------|---|----|
| 2.1. | Concepto de derechos de autor..... | 31 |
| 2.2. | Concepto de derechos conexos..... | 41 |
| 2.3. | Diferencia entre los derechos de autor y los derechos conexos..... | 43 |
| 2.4. | El contenido de los derechos conexos:..... | 45 |
| 2.4.1. | Naturaleza jurídica de los derechos conexos..... | 46 |
| 2.4.2. | Los sujetos que tutela: <i>artistas, intérpretes, cantantes y músicos ejecutantes</i> | 56 |

| | |
|--|----|
| 2.4.3. Su objeto de tutela: <i>la interpretación artística</i> | 59 |
| 2.4.4. Los derechos y deberes a favor de los artistas, intérpretes, cantantes y músicos ejecutantes. Las facultades morales y las patrimoniales..... | 61 |

CAPÍTULO 3.
LOS ALCANCES DE LOS DERECHOS CONEXOS DE CONFORMIDAD CON EL TÍTULO V CAPÍTULO II DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR. SU PROBLEMÁTICA ACTUAL.

| | |
|--|----|
| 3.1. Análisis del Título V, Capítulo II de la Ley Federal del Derecho de Autor en materia de derechos conexos:..... | 74 |
| 3.2. Sus contenidos..... | 75 |
| 3.3. Su importancia en la Ley Federal vigente del Derecho de Autor..... | 76 |
| 3.4. Sus alcances legales..... | 82 |
| 3.5. La necesidad de proteger los derechos de los artistas intérpretes, actores, cantantes y músicos ejecutantes en México. El marco jurídico penal vigente..... | 83 |
| 3.6. La problemática práctica de los derechos conexos de los artistas intérpretes, actores, cantantes y músicos ejecutantes:..... | 88 |
| 3.6.1. La piratería y el detrimento económico de los derechos de autor y de los derechos conexos. El papel de la Procuraduría General de la República..... | 88 |
| 3.6.2. La corrupción y la piratería..... | 97 |
| 3.6.3. La lucha contra la piratería. Estado actual..... | 98 |
| 3.7. Propuestas finales..... | 99 |

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN.

Actualmente todos podemos disfrutar de la magia de un disco compacto o bien podemos bajar la música de nuestro agrado a través de Internet como un archivo mp3 y así disfrutar de lo que más nos gusta. La música es el alimento del alma, por lo que constituye parte de nuestra vida diaria, sin embargo, el precio alto de los discos compactos, de los nuevos DVD, de los videocassetes o audiocassetes es realmente considerable por lo que fácilmente podemos encontrar en cualquier parte las nuevas producciones artísticas musicales o cinematográficas a un precio no razonable, quizá a un diez o veinte por ciento de su valor real, hecho que constituye un acto de piratería. Aún más, es muy posible el encontrar a la venta una copia de una película que habrá de estrenarse en algunos días, lo que provoca no asistir al cine para presenciar el estreno, hecho que perjudica a los artistas, directores, productores, músicos, etc. Y todos los que intervienen en la realización de una película.

México es uno de los países con nivel más alto de piratería en obras intelectuales que atentan contra la industria de la música grabada en cualquiera de sus formas, así como la del cine. Estas industrias son el sustento de muchas familias mexicanas las cuales han sufrido un serio detrimento en sus ingresos con la piratería la cual ha alcanzado niveles exagerados.

Por otra parte, en este campo además de afectarse los derechos de autor, es decir, aquellas atribuciones que la ley le otorga y concede a quien crea una obra artística o intelectual registrada, también resultan afectados otros derechos de terceras personas quienes tienen un papel importante en el éxito de una obra artística o intelectual: los artistas intérpretes, actores, cantantes y músicos ejecutantes, sin los cuales no podríamos apreciar el valor de una obra artística o intelectual. Estas personas gozan de ciertos derechos que la Ley Federal del Derecho de Autor llama *derechos conexos* y que se encuentran contenidos en el Título V, Capítulo I.

Pocas veces nos detenemos a pensar que aquellos artistas, actores, cantantes o músicos ejecutantes que acompañan a un gran solista gozan de derechos protegidos por la ley y que les garantiza que en caso de que sea explotado su trabajo artístico o intelectual, obtendrán ciertos ingresos económicos por la misma. Los *derechos conexos* guardan estrecha relación con los derechos de autor, de hecho, dependen de estos, ya que a partir de que una obra artística o intelectual es registrada es que su autor tiene la seguridad de que la explotación de la misma le traerá beneficios económicos justos, por lo que esa protección se reconoce hoy en día también a favor de quienes realizan las interpretaciones o representaciones artísticas, toda vez que el esfuerzo que realizan es de suma importancia para el éxito de ella.

Puede decirse que el ámbito de los *derechos conexos* es todavía nuevo, por lo que resulta importante el mostrarlo a nuestra sociedad y así crear una cultura en este ámbito, incluyendo los derechos de autor, que nos permita valorar más el esfuerzo de quienes viven de la actividad creadora o interpretativa artística y así disminuir y eliminar algún día la piratería.

Esta es la justificación del presente tema de investigación documental que ponemos a consideración de los lectores.

Los objetivos del presente trabajo de investigación son específicamente los siguientes:

a) *Analizar la esencia, naturaleza, contenidos y esencia de los derechos conexos, diferenciándolos de los derechos de autor.*

b) *Exponer las opiniones doctrinales tanto nacionales como extranjeras sobre la importancia de los derechos conexos.*

c) *Analizar los contenidos del Título V, Capítulo II de la Ley Federal vigente del Derecho de Autor que tutela los derechos conexos.*

d) *Exponer la problemática a la que se enfrentan los derechos conexos en nuestro país, así como destacar el papel que ha tenido la*

Procuraduría General de la República en el combate a este tipo de actividades que han lesionado seriamente al arte y a la industria de los fonogramas y los vidoogramas.

Finalmente, estaré en posibilidad de hacer algunas aportaciones viables en la presente investigación, las cuales espero puedan ayudar a reivindicar los derechos de quienes se dedican a interpretar un obra artística o intelectual en nuestro país y por ello deben gozar de ciertos beneficios económicos mientras que la obra sea explotada con fines de lucro.

El presente trabajo de investigación consta de tres Capítulos cuyos contenidos son los siguientes:

En el *Capítulo Primero*, analizo los aspectos generales de los derechos conexos como son las posiciones doctrinales sobre los derechos conexos, las posturas de algunas de las legislaciones extranjeras, así como una breve sinopsis histórica de los mismos tanto en el mundo como en México.

En el *Capítulo Segundo*, abordo el marco legal vigente de los derechos conexos en México. En este Capítulo podremos diferenciar los derechos conexos de los derechos de autor, analizaré también su naturaleza jurídica, así como sus principales contenidos: su objeto y sujetos de tutela, etc.

En el *Capítulo Tercero*, realizo algunas consideraciones de carácter personal a partir del Título V, Capítulo II de la Ley Federal sobre el Derecho de Autor. En dichas consideraciones expondré la realidad de los derechos conexos en la actualidad, los problemas a los que se enfrentan y que causan un serio menoscabo patrimonial. El Capítulo finaliza con algunas propuestas que estimo y espero sean viables para reivindicar a los artistas, cantantes, actores y músicos ejecutantes los derechos que teóricamente les asisten, pero que por desgracia, son violados flagrantemente por aquellos quienes lucran indebidamente con su trabajo.

CAPÍTULO I.

EL DERECHO DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES Y SU UBICACIÓN EN EL DERECHO.

1.1. PLANTEAMIENTO GENERAL SOBRE LOS DERECHOS CONEXOS.

Sabemos que el derecho es una disciplina que tiene como función esencial la de regular la convivencia social de las personas en sociedad, logrando con ello, la armonía y paz sociales. Asimismo, establece los derechos y los deberes del ser humano dentro de la misma sociedad.

El derecho ha sido objeto de innumerables definiciones y conceptos por parte de los autores, quienes desde las épocas más remotas han intentado llegar a una idea que sea universalmente válida, sin embargo, esta tarea es casi imposible ya que el derecho es una disciplina social que se encuentra en constante cambio, por lo que posiblemente, jamás podamos tener un concepto o definición válida universalmente. No obstante las limitaciones propias de la labor señalada, los autores se han aventurado a esgrimir sus ideas sobre la esencia de una manifestación extraordinaria del ser humano: el derecho.

Así, Rafael de Pina dice: *“En general se entiende por derecho todo conjunto de normas eficaces para regular la conducta de los hombres, siendo su clasificación más importante la del derecho positivo y derecho natural”,*¹

¹ Pina, Rafael de y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, 2ª Edición, México, 1995. Pág. 216.

Leonel Pereznieto Castro argumenta: "... el derecho es el conjunto de normas que imponen deberes y de normas que confieren facultades, que establecen las bases de la convivencia social y cuyo fin es de dotar a todos los miembros de la sociedad de los mínimos de seguridad, certeza, igualdad, libertad y justicia".²

El ilustre maestro Eduardo García Maynez dice: "El Derecho en su sentido objetivo, es un conjunto de normas. Trátese de preceptos impero-atributivos, es decir, de reglas que, además de imponer deberes, conceden facultades".³

De la misma forma que estos autores, otros más han definido al derecho de acuerdo a su contexto histórico, social, cultural y económico. Es muy difícil el establecer una definición del derecho que sea absoluta, y esto se debe a que el derecho es algo dinámico, que tiene que cambiar necesariamente, evolucionar para estar a la par de los cambios del ser humano. A pesar de esta problemática doctrinal, la mayoría de los autores si admiten que el derecho está integrado por un conjunto de normas jurídicas impero-atributivas, porque imponen deberes u obligaciones pero, también conceden derechos particulares.

En esta forma, la norma jurídica regula los comportamientos externos del hombre, por lo que, cualquier actividad que éste lleve a cabo: económica, cultural, científica e inclusive deportiva o artística, deberá ser regulada por la norma jurídica.

El autor Gastón May⁴ sostiene que las instituciones Jurídicas deben ser distinguidas con mucho cuidado, por lo que es menester designarlas

² Pereznieto, Castro, Leonel. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Harla, México, 19989. Pág. 8.

³ García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, México, 1995. Pág. 36.

⁴ Citado por Obón León, J. Ramón. Derechos de los Artistas Intérpretes Actores, Cantantes y Músicos ejecutantes. Editorial Trillas, segunda edición, México, 1990, Pág. 22.

con nombres especiales para instituir su nomenclatura precisa. El aspecto de la terminología presenta la misma importancia; al igual que en otras ciencias o disciplinas del conocimiento, evita las confusiones, los errores, las pérdidas de tiempo. Se dice así, que "una ciencia es una lengua bien hecha". Por consiguiente, el derecho visto como ciencia, no podrá subsistir sin su propio vocabulario técnico; el derecho tiene la necesidad de usar una nomenclatura bien determinada.

Es por ello que, el conjunto de disposiciones jurídicas que se dirigen a proteger los derechos de los intérpretes tomó gran importancia, sobre todo al utilizar conceptos que pueden ser propios de una nueva disciplina jurídica, producto de los avances tecnológicos que han experimentado los artistas del mundo.

Los contenidos y campos de acción del derecho son muy vastos; abarcan desde la materia penal o civil hasta nuevas ramas y asignaturas, como son el derecho ambiental, el derecho espacial, los derechos humanos o los llamados derechos conexos.

Para iniciar el presente tema de tesis es necesario que el lector sepa que si bien quienes realizan una obra intelectual, sea una obra de arte (canción, escultura, pintura, una obra de teatro etc.) o una científica, tienen un derecho sobre la explotación o utilización de la misma, derecho que resulta *erga omnes*, es decir, que se hace valer contra todo el mundo. Sin embargo, en materia artística propiamente, vemos que una canción necesita de un intérprete, quien le imprime un sello particular y hace llegar al público un sentimiento que es finalmente la idea del autor, llegar al público a través del intérprete. Lo mismo pasa con las puestas de teatro, en las que intervienen muchas personas y cuya participación resulta muy importante para el éxito de la obra.

Pocas veces nos hemos puesto a meditar sobre el papel que tienen los intérpretes, los músicos ejecutantes y demás artistas que están inmersos en una interpretación artística. Sin embargo, tanto el autor de la obra como quienes la ejecutan o interpretan tienen derechos sobre la obra y sobre la interpretación, en el caso de los segundos. A los derechos que tienen quienes interpretan una obra artística o participan en ella les llamamos *derechos conexos* por estar en relación directa con el derecho de autor.

El derecho de autor es el conjunto de normas que regulan y protegen al creador de una obra artística o científica y que le permite obtener ganancias, primas y regalías sobre la explotación o uso de su obra. El derecho de autor es una disciplina relativamente nueva que sin embargo, atraviesa por una difícil situación por razón de fenómenos como la piratería y el contrabando que están minando los ingresos que los creadores de obras artísticas deben recibir. El derecho de autor es también, una disciplina polémica, por lo que sigue dando lugar a ciertas posturas doctrinarias a veces contradictorias.

Por ejemplo, los defensores de las instituciones del derecho de autor ortodoxo, han visto con enorme desconfianza, rechazo u hostilidad esta disciplina. Sus actitudes se dejaron sentir en la encuesta llevada a cabo antes del año de 1975, por un grupo de trabajo designado por el "Bureau ejecutivo de la confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores", CISAC. Este grupo de trabajo llamado "Derechos Afines", se conformaba por representantes de las sociedades: "Composers, authors and Publishers Association of Canadá Ltd" CAPAC, la "Societa Italiana degli Autori ed Editori" (SIAE); la "Svenska Tonsätteres internationella Musikbyrå" (STIM) de Suecia; y la "Société des Compositeurs, Compositeurs et Editeurs de Musique" (SACEM) de Francia.

Un cincuenta por ciento de las entidades miembros del organismo en comentario que era "no gubernamental", se opusieron terminantemente a la

asistencia técnica a los titulares de derechos afines, formulando graves objeciones al respecto. Señalaron que, por regla general, las sociedades autorales⁵ "se aferraban a que ninguna de las medidas que pudieran tomarse tuvieran como consecuencia una confusión entre derechos de autor y derechos afines, y ni tan siquiera para muchas de ellas en lo que se refería a la mera gestión".

En muchos países, inclusive, el empleo de una terminología inadecuada ha propiciado que los artistas intérpretes hayan quedado en situación de desventaja frente a los usuarios de sus interpretaciones, causando severos daños sobre todo, económicos a los primeros.

No se puede dudar que México es una tierra propicia para los artistas, pintores, escultores, grandes poetas como Sor Juana Inés de la Cruz, músicos como Silvestre Revueltas, Carlos Chávez, José Pablo Moncayo, Agustín Lara en el género popular. Cabe decir que la primera sinfonía escrita en el continente americano, se escribió en México por Antonio Serrier. Destacan también Manuel M. Ponce, Julián Carrillo y Juventino Rosas grandes hombres y artistas que tuvieron que emigrar a Europa ante la indiferencia de las autoridades nacionales. Quizá el caso más patético y ejemplificativo de la necesidad de resguardar los derechos de los artistas, es el caso de Juventino Rosas, autor entre otras obras, del famoso Vals intitulado "Sobre las Olas", que le dio la vuelta al mundo rápidamente, pero por desgracia de los derechos autorales del Vals, fueron materialmente robados al autor por una casa editora de música extranjera la cual recibió regalías millonarias por el éxito del Vals, mientras su verdadero autor pasaba por serias penurias económicas. Lo peor del caso, es que para muchos, ese Vals no es obra de Juventino Rosas, otorgándole la paternidad del Vals a muchos músicos europeos, orientales, o de los Estados Unidos.

⁵ Ibid. Pág. 22.

En materia de derechos autorales, se han cometido muchas injusticias con grandes hombres, por eso, es necesario garantizar y proteger las obras de todos aquellos que se dedican durante toda su vida a una de las actividades más bellas de la vida: el arte, debiendo entender por arte, todo aquello que crea el hombre y donde expresa sus sentimientos: literatura, música, escultura, pintura.

Actualmente, la mayoría sabemos de la existencia de los derechos del autor de una obra, pero, pocos sabemos sobre una rama paralela llamada "derecho de los artistas intérpretes" o simplemente: *derechos conexos*.

1.2. ALGUNAS POSICIONES DOCTRINALES.

A esta disciplina se le ha denominado de muchas maneras, ya que por ser relativamente reciente, no se ha encontrado una forma o nombre que sea aceptada por todos los autores:

- a) *Derecho de los artistas intérpretes o ejecutantes;*
- b) *Derecho de los ejecutantes;*
- c) *Derecho de ejecución artística;*
- d) *Derecho de los realizadores e intérpretes*
- e) *Derecho de intérprete; y*
- f) *Derecho del artista.*

En un sentido a priori, podría decirse que no existen diferencias entre estas denominaciones, por ello, es que analizaremos cada una de las posturas o denominaciones esgrimidas por la doctrina.

a) Derecho de los artistas intérpretes o ejecutantes.

Los autores que no adoptan esta denominación son entre otros, Henry Jessen, Antonio Chávez, Carlos Mouchet y Sigfrido Radaelli. Esta terminología fue adoptada por la Convención de Roma, de 1961.

Hay que hacer notar que en esta designación se utiliza la conjunción disyuntiva "o" entre las palabras "intérpretes" y "ejecutantes", por lo que parecería que existe una gran diferencia gramatical entre ambos, como si tuvieran connotaciones diversas. Además, el uso de la conjunción "o", hace pensar en que quienes adoptan la denominaciones citadas les otorgan igual valor o estimación a los intérpretes, por un lado y a los ejecutantes, por otro. El autor y doctor en derecho argentino Ricardo Tiscornia, manifestó ante la Comisión Principal reunida para examinar el proyecto de la convención de Roma de 1961, que el hecho de que la legislación argentina defendiese a los intérpretes sin referirse a los ejecutantes, había originado alguna jurisprudencia de la que en un principio quedarían excluidos los últimos, es decir, los ejecutantes, por eso es que propuso que en el encabezado de la convención se reemplazara la conjunción "o" por una simple coma, de forma que el título no sólo estableciera una distinción entre los intérpretes y ejecutantes, sino que, también los abarcara.

Contrariamente, el italiano Guiseppe Talamco Atenolfi, presidente de la comisión señaló que la diferencia entre artistas intérpretes y ejecutantes estaba perfectamente marcada en el título de la convención en Roma.

b) Derecho de los ejecutantes.

Entre sus exponentes están: Eduardo J. Couture, Anorld Kohler y Ledesma, éste último habla del "intérprete-ejecutante", y sin embargo, ese término no puede ser aceptado como denominación genérica de la disciplina de

estudio, porque se refiere fundamentalmente a aquellas personas, músicos más exactamente, que externan las obras musicales, con la exclusión de los intérpretes de otras obras artísticas como por ejemplo, las dramáticas.

El italiano Ettore Valerio le llama a la disciplina: "derecho del artista ejecutor", y cita lo siguiente: "El compositor de una canción no puede dar a su obra la forma capaz de producir en el público la emoción estética buscada. Para este efecto es absolutamente necesario el concurso de otro artífice: el concurso del artista ejecutor..."⁶

Lo que señala el autor es muy cierto, puesto que la obra musical, sea cual sea su género, requiere indispensablemente del ejecutante, es decir, aquella persona que va a interpretar el sentir y el mensaje impreso en la obra por su autor. Sin la ejecución, la belleza de una canción, una sinfonía o un concierto, no llegaría al corazón del público escucha. Es por demás señalar que el ejecutante es una persona de enorme valor y que también es sujeto de derecho y obligaciones.

Además de la observación a cerca de la denominación "derecho de los ejecutantes", pensamos que la de "artista ejecutor" no resulta conveniente ni aceptable, según las palabras del autor Satananowsky, quien al referirse a los ejecutantes señala: "...trabajan para completar y concluir las obras bajo la dependencia de los autores y realizadores. Ejercen un oficio y no un arte, o sea, un trabajo técnico que puede ser perfecto, aún artísticamente, pero el resultado de ese trabajo no es indispensable y su actividad misma, como carece de originalidad, obedece a las instrucciones del autor o del realizador. Su personalidad desaparece ante la de aquellos que les imparte las órdenes pertinentes. Son los técnicos o artesanos, empleados y obreros.

⁶ Citado por Obón León, J. Ramón. Derecho de los Artistas Intérpretes, Actores, Actores, Cantantes y Músicos Ejecutantes. Editorial Trillas S.A. 2ª edición, México, 1990, p. 24.

Desempeñan una artesanía. Carecen de derechos intelectuales, y solo tienen los privilegios que emergen de las leyes de trabajo".⁷

c) Derecho de ejecución artística.

Su principal defensor es el jurista brasileño Walter Moraes. El señala que "la interpretación se caracteriza por la presencia de una actividad de elaboración personal en el desempeño de una obra, por una acrecencia de la producción intelectual o un plus de creación emanada de la personalidad del ejecutante."⁸

Como consecuencia de lo anterior, agrega que: "toda interpretación artística, es también una ejecución, por cuanto que quien interpreta siempre actúa una obra del espíritu". Para el autor, la ejecución es el acto y el efecto de actuar una creación del espíritu.

Para el autor Orbón León,⁹ este criterio conceptual de ejecución se puede encontrar implícito en la convención de Roma, aunque si bien es cierto que el término no se define dentro del articulado de ese instrumento internacional, éste quedó aclarado en el informe del Relator General de la Conferencia Diplomática celebrada en la ciudad de Roma entre el 10 y el 26 de octubre de 1961, el cual en su parte relativa dispone: "... no hay duda de que ejecución significa la actividad desarrollada por un artista intérprete o ejecutante en calidad de tal. No obstante, se acordó que cuando la Convención emplea la expresión ejecución o en el texto francés execution y en inglés, performance, se considera como un término genérico, el cual también comprende la recitación (recitation, recitation) y la representación (representation, en francés y, representation, en inglés).

⁷ Satanowsky, Isidro. Derecho Intelectual. Topográfica argentina. Tomo I. Buenos Aires. 1954. Pág. 152.

⁸ Moraes, Walter. "Artistas intérpretes o ejecutantes". Editora Revistados Tribunais. Ltda.. Sao Paulo, 1976.Pp.33y siguientes.

⁹ Satanowsky, Isidro. Op.Cit. P.p. 3. 315 y siguientes.

d) Derecho de los realizadores e intérpretes.

En este otro rubro, el autor Isidro Satanowsky incluye a dos tipos de sujetos que están ligados en el proceso de comunicación al público de una obra, y les denomina "titulares parciales del derecho de autor". Así, señala: "son personas que no tienen la categoría de autores, pero que contribuyen ya sea a la expresión, fijación o difusión de la creación del espíritu, desarrollando actividades y funciones de relativa importancia, que no dan derechos intelectuales amplios, sino limitados". Según este tratadista argentino, los titulares parciales "son realizadores e intérpretes, quienes tratan de buscar el pensamiento del autor y difundirlo con la mayor fidelidad posible. Determinan institutos jurídicos distintos, pero al mismo tiempo íntimamente vinculados al derecho de autor".¹⁰

Satanowsky, sigue de esta manera la misma corriente que impera en la legislación argentina, en el sentido de considerar al realizador como un intérprete de la obra.

El decreto número 746/73, que reglamenta el artículo 56 de la ley argentina número 11,723, dispone en su artículo 1º, literal d) que para los efectos del precepto indicado en la citada ley, se consideran intérpretes al director y a los actores de obras cinematográficas y grabaciones con imagen y sonido en cinta magnética para la televisión. La ley de Ecuador, de 1976, reputa al director o realizador como uno de los autores de la obra cinematográfica (artículo 71); la ley vigente de Venezuela sobre el derecho de autor, publicada en la Gaceta Oficial número 4,638, mantiene el criterio de la anterior legislación que data de 1962, al establecer en su artículo 12, que salvo prueba en contrario, se presume coautores de la obra audiovisual hecha en colaboración, entre éstos, al director o realizador. La Legislación Española se

¹⁰ Satanowsky, Isidro. Op. Cit. P.p. 3, 315 y siguientes.

pronuncia en el mismo sentido al indicar en su artículo 87 que son autores, entre otros, de la obra audiovisual, el director realizador.

El Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, acta de París del 24 de julio de 1971, señala en su artículo 14 bis, apartado 3) que salvo que la legislación nacional no disponga otra cosa, las disposiciones del artículo 2 inciso b, no serán aplicables a los autores de los guiones, diálogos y obras musicales creados para la realización de la obra cinematográfica, ni al realizador principal de ésta.

El autor Olaginer niega rotundamente la calidad de autores a los directores cinematográficos, aunque es muy cierto que la labor del director va estrechamente ligada con la del autor de la película. La tratadista argentina Delia Lipszyc sostiene que el director ejecuta, interpreta la creación del autor del libro cinematográfico, adhiriéndose con ello a la tesis sustentada por Isidro Satanowsky. Creemos que el director lleva a cabo el mandato artístico del autor de la trama, por eso es justo que se le reconozca jurídicamente su mérito.

Encontramos, por otro lado, a la figura del director teatral o escénico llamado en francés "metteur en scène", el cual es todo un gran cuestionamiento sobre si puede ser considerado o equiparado al intérprete o no. Tanto la doctrina como la jurisprudencia francesa han mantenido una gran discusión para establecer si hay o no coautoría en esta figura. Señala el autor J. Ramón Orbón que la problemática aquí tiene que ver con la falta o carencia de la incorporación de esa actividad intelectual en su soporte, que es requisito fundamental para la protección de las obras. Caso contrario sucede con el director de orquesta y de coros, a quien se reputa la representación del grado y, muchas veces la titularidad del derecho de intérprete.¹¹

¹¹ Orbón León, J. Ramón. Op. Cit. Pág. 28.

El citado autor Obón León concluye que el criterio de considerar director a un intérprete no es adecuado, ya que ambas figuras tienen características y un tratamiento distinto dentro del derecho intelectual mientras que el intérprete se rige bajo las normas estructuradas dentro de una disciplina jurídica novedosa, la actividad del director-realizador queda contemplada en los dispositivos del derecho de autor. Es por ello que la disposición argumentada por Satanowsky se deriva una confusión conceptual por amalgamar a los intérpretes y a los realizadores en el término común de titulares parciales del derecho de autor.

En cuanto a la titularidad de la obra, hay que decir que en tanto creador de una manifestación del espíritu que se traduce en la opus u obra, se constituye en sujeto originario o primigenio; en consecuencia, el autor de la obra es el detentador de los derechos exclusivos que le concede la ley como titular originario. Los derechos exclusivos del autor comprenden dos categorías que son las siguientes:

a) Las llamadas facultades morales, que conciernen a la tutela de la personalidad del autor como creador de la obra como entidad propia; consisten, básicamente en la potestad del autor para exigir el reconocimiento de su calidad como tal, de dar a conocer su obra y de que se respete la integridad de la misma.¹² Sus facultades morales son perpetuas, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables y su ejercicio se transmite en virtud de disposición testamentaria.

b).- Las facultades patrimoniales, pecuniarias o de utilización, que tienen el carácter de exclusivas, cesibles parcialmente y limitadas en el tiempo. Mediante ellas se protegen los beneficios económicos del autor, derivados de la explicación de su obra por sí o por terceros, en cualquier forma o medio.¹³

¹² Obón León, J. Ramón. Los Derechos de Autor en México. Editorial Nápoles, 1988, P.p. 42, 43 y 44.

¹³ *Ibid.* Pág. 102 y 103.

Dice la autora Piola Caselli que el derecho de autor “representa un señorío sobre un bien intelectual (ius in re intellectuali), el cual, en razón de la naturaleza especial de este bien, abraza en su contenido facultades de orden personal y de orden patrimonial.”¹⁴

Una vez establecido el titular originario o primigenio, nos toca estudiar el concepto de titulares secundarios. Aquí hay que contemplar dos aspectos: el primero, se refiere a la existencia de dos sujetos que se valen de la obra primigenia y, con el previo consentimiento de su autor, efectúan arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, compilaciones o transformaciones. El resultado de su aportación creativa se protege en lo que tengan de originales. En este sentido, se constituyen en sujetos derivados del derecho de autor y, consecuentemente, en titulares de la obra derivada, a esta adaptación se le llama también arreglo, transformación, etc.

El segundo aspecto se refiere a aquellos que se encuentran, en virtud de un acto volitivo del autor primigenio, adquieren la autorización para explotar la obra original o, en su defecto, para explotar ésta y la que haya derivado de la misma, por ejemplo, el productor que adquiere los derechos de explotación cinematográfica de un argumento (obra original) y de la adaptación del mismo (obra derivada).

e) Derecho de intérprete.

El autor Benito Pérez es uno de los que aceptan esta denominación al considerar tal instituto jurídico como objeto cultural en si mismo, que debe ser amparado por el derecho, ya que se perfila con caracteres más nitidos en el campo de los derechos intelectuales a

¹⁴ Caselli, Piola. Tratato de Diritto de Gutore. Editorial Juridiche, 2ª edición, Nápoles, 1982, pp. 42, 43 y 44.

consecuencia del progreso tecnológico, aplicado en la reproducción gramofónica y a las transmisiones radiales y televisivas.¹⁵

A esta corriente hay que sumar a Carlos Alberto Villalba y Delia Lipszyc, quienes consideran a intérpretes y ejecutantes como un concepto involucrado dentro de otro más general, el derecho de intérprete.

f) Derecho del artista.

El principal expositor de esta tendencia es Ricardo Antequera Parilli, quien señala que: "la actuación artística comprende, por una parte, la interpretación, que consiste en la comunicación de obras orales -como sucede en las creaciones vocales, dramáticas y poéticas- y las de danza y, por otro lado, la ejecución que comprende toda comunicación de obras musicales a través del uso de instrumentos."¹⁶

Dicho autor abarca dentro del concepto citado de derecho del artista dos figuras: la interpretación (el intérprete) y la ejecución (el ejecutante), y establece la diferencia entre uno y otro, diciendo que el primero de ellos, para efectuar su interpretación, se vale de su propia expresión corporal, voz e imagen, en tanto que el segundo utiliza instrumentos para comunicar la obra musical.

Como nos podemos percatar, esta nueva disciplina sigue siendo motivo de polémica, toda vez que la doctrina no se pone de acuerdo en la denominación exacta de la misma. Quizá, la complicación principal de la denominación de esta disciplina radica en su relación tan estrecha con los derechos de autor, así que, lo importante desde el punto de vista doctrinal, es separar a ambas disciplinas, ya que el contenido que tutela cada una de ellas

¹⁵ Pérez, Benito. El sistema Mexicano de Derechos de Autor. Ignacio Vado, México. 1966, P.106

¹⁶ Antequera Parilli, Ricardo. Consideraciones sobre el Derecho de Autor. Editorial Jus, Buenos Aires, 1977. P.p. 63 y 64.

está bien diferenciado, en el derecho de los artistas intérpretes o como denominamos se protege la actividad intelectual y física de ejecución de una obra artística, mientras que en el derecho de autor se tutela el derecho. Inherente del autor respecto de su obra, es decir, la creación de la misma y su exclusividad.

Pensemos que la denominación "derecho de los artistas intérpretes" es la más idónea para llamar a la materia que nos ocupa.

1.3. LAS POSTURAS DE ALGUNAS LEGISLACIONES EXTRANJERAS.

A pesar de la diferencia doctrinal acerca de la denominación de la disciplina que regula la actividad de los intérpretes o ejecutantes de obras artísticas, las legislaciones de los estados se hallan casi unificadas en el criterio de denominar a esta disciplina como "*derecho de los artistas intérpretes o ejecutantes*", siguiendo el punto de vista sustentado por la Convención de Roma del año de 1961. Señala el autor Orbón León que "*a partir de esta misma influencia internacional, las legislaciones locales han englobado estos derechos dentro reconceptos genéricos, tales como derechos conexos o derechos afines al derecho de autor*".¹⁷ Agrega el citado doctrinario que "*el encasillamiento dentro de este contexto no resulta conveniente, ya que por emplear una terminología genérica, los diversos legisladores han contemplado otras figuras jurídicas, por ejemplo, el derecho a los títulos, a los personajes humanos y de caracterización, a los personajes ficticios; derecho a las cartas masivas, a la imagen, así como los derechos de los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión*".¹⁸

¹⁷ Obón León, I. Ramón. Op. Cit. P.31

¹⁸ Idem.

Para el autor multicitado, el derecho al título, al de los personajes humanos como ficticios que emanen de obras intelectuales, son figuras que deben contemplarse en el derecho de autor.

En cuanto al derecho sobre las cartas masivas y a la propia imagen, son aspectos que salen del contexto del derecho intelectual y que por lo tanto se deben estructurar dentro de las normas del derecho común en lo tocante a los derechos de la personalidad, que son inherentes a todo ser humano.

Cabe hacer mención a una situación de excepción en relación con el derecho de imagen, cuando una persona realiza actos de modelaje, o cuando interpreta a un personaje en una fotonovela, si hablaríamos de que cae dentro del campo del derecho intelectual. Esto es algo que comúnmente no nos detenemos a pensar, pero que al analizarlo desde el punto de vista jurídico tiene mucha importancia.

Para el autor citado, los derechos de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión, si bien es cierto se debaten dentro del área jurídica tanto del derecho de autor como del derecho de los artistas intérpretes, en esencia, no son derechos intelectuales, ya que son figuras jurídicas cuyas expectativas de derecho o su titularidad nacen a consecuencia de una relación contractual, y no de un acto de creación. En otros términos esos derechos deben comprenderse dentro del marco de la titularidad derivada; es decir, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión son titulares derivados de los derechos de autor y de los artistas intérpretes, en razón de los contratos que con ellos celebran, por cuyo medio les autorizan a fijar la obra y la interpretación, y les facultan para reproducirlas y explotárlas de manera pública, pero precisamente dentro de los límites de esa relación convencional.

Dentro de este marco referencial hay que entender que el derecho de oposición que puede asistir a un organismo de radiodifusión, para evitar a terceras personas el utilizar el fonograma o el programa producido por esa persona, no emana de un acto de creación, esto es, de un derecho intelectual, sino del derecho que nace a partir de una relación contractual celebrada con los titulares primigenios tanto de la obra como de los de la interpretación.¹⁹

1.4. BREVE SINOPSIS HISTÓRICA DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y DE LOS DERECHOS CONEXOS.

Antes de abordar este punto, es conveniente recordar qué es el derecho del trabajo:

Rafael de Pina y Rafael de Pina Vera lo define como: "conjunto de normas jurídicas destinadas a regular las relaciones obrero-patronales y a resolver los conflictos que surjan con ocasión de ellas".²⁰

Eduardo García Maynez: "*El derecho del trabajo, llamado también derecho obrero o legislación industrial, es el conjunto de normas que rigen las relaciones entre trabajadores y patronos...*"²¹

Leonel Pereznieta Castro: "*conjunto de normas dirigidas a reglamentar las relaciones entre patronos y trabajadores y a resolver los conflictos de aquellos*".²²

¹⁹ Ibid. P.32.

²⁰ Pina, Rafael de y Rafael De Pina Vera. Op. Cit. P. 220.

²¹ García Maynez, Eduardo. Op. Cit. P. 152.

²² Pereznieta Castro, Leonel. Op. Cit. P.26.

Con estas definiciones recordamos que el derecho del trabajo es una disciplina jurídica de reciente creación, es el producto de la revolución de 1910 y junto con el Derecho Agrario conforman el Derecho Social. Su fundamento legal lo encontramos en el artículo 123 Constitucional en sus dos grandes apartados, el a) que regula el trabajo en general y, b) que se refiere a la relación laboral entre el Estado y sus empleados.

No podemos negar que quienes se dedican a crear una obra artística o científica así como quienes la interpretan, realizan un trabajo, sin embargo, su actividad laboral es un poco diferente o especial en relación con otras actividades, es como lo señala nuestra ley Federal del Trabajo, un trabajo especial.

A continuación hablaremos brevemente de los antecedentes de los derechos de autor y de los derechos conexos, tanto a nivel internacional como nacional.

1.4.1. INTERNACIONALES.

Podemos mencionar que del desarrollo de la tecnología en las comunicaciones, y sobre todo, en la segunda decena del siglo XX, se revolucionó e impactó en forma contundente las condiciones de empleo de los artistas intérpretes o ejecutantes. La posibilidad de incorporar la interpretación en un soporte material susceptible de permitir la reproducción de la misma en infinidad de copias para hacerla accesible a un número indeterminado de público, en distintos lugares y en distinto tiempo, crearon una crisis en las condiciones de empleo de los artistas, principalmente en el mundo de la música, los que se vieron desplazados por la nueva tecnología, representada por la fijación de los sonidos en un pedazo de acetato que con el paso de los años se llamaría "fonograma" o disco, después el casete o cinta grabada y en

la actualidad el compact disc que ha revolucionado el mundo de las grabaciones.

Junto con el fonograma se desarrolló un nuevo sistema de imágenes en movimiento: el cinematógrafo cuya función era capturar en el celuloide las interpretaciones de los actores, permitiendo la reproducción de las películas en forma ilimitada. La radio empezó a abandonar poco a poco las interpretaciones en vivo para utilizar la novedad tecnológica, el disco.

Es lógico imaginar que las condiciones de trabajo de los artistas intérpretes se vieron rápidamente dañadas, y por consiguiente con las relaciones contractuales con los empleadores o usuarios de estas interpretaciones. Surgía así, la problemática de cómo encarar esa nueva situación y bajo qué marco jurídico encuadrarla.²³

Pasó mucho tiempo para que se llegara a concebir y a firmarse un tratado a nivel internacional, que dentro del marco del derecho intelectual, diera amparo a esa utilización secundaria de las interpretaciones artísticas, fue la Convención de Roma del año de 1961, aunque en la actualidad se sabe que ese instrumento no ha tenido la aceptación que se hubiese querido, y que hoy resulta obsoleto para resolver muchos problemas derivados del derecho de los intérpretes. Existen países como los Estados Unidos que no cuentan aún con legislaciones adecuadas dentro del marco del derecho intelectual que proteja los derechos de los artistas intérpretes, y como consecuencia, siguen sufriendo la problemática del desplazamiento tecnológico, y por ende, el menoscabo del trabajo artístico.

El consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo (O. I. T) en su 246 reunión (de mayo a junio de 1990), decidió incluir en el programa de reuniones industriales del bienio 1992-1993, una reunión

²³ Obón León, J. Ramón, Op. Cit. P.38.

tripartita sobre las condiciones de empleo de los artistas intérpretes, resolviéndose después en su 248 reunión (de febrero a marzo de 1991) que tal evento se llevara a efecto en ginebra, del 5 al 13 de mayo de 1992.

La O. I. T preparó un informe que serviría de base para las discusiones. El informe, basado en datos recibidos de los gobiernos y organizaciones de empleadores y sindicatos de algunos países, consta de seis capítulos que se refieren a los principales problemas: el empleo y el desempleo, las relaciones de trabajo y las condiciones del mismo; los horarios e ingresos de los trabajadores intérpretes en lo tocante a las utilidades secundarias de sus interpretaciones; la seguridad social, la fluctuación de los ingresos, la salud, la seguridad y el ambiente de trabajo.²⁴

Dice el primer párrafo del Capítulo 1 del informe de la O. I. T:

*“Sobre las tendencias del empleo de los artistas intérpretes influyen un gran número de factores, dos de los cuales parecen tener especial importancia. El primero que actúa sobre los artistas intérpretes de forma positiva, es que las sociedades, a medida que se hacen más prósperas, tienden a gastar más en servicios recreativos. La segunda, que brinda nuevas oportunidades a algunos artistas intérpretes pero, en cambio, pone en peligro el modo de vida de muchos otros, es la introducción de nuevas tecnologías para grabar sus actuaciones y comunicarlas al público. Pero esto no reduce la importancia de otros factores, entre ellos, los cambios en los gustos y las costumbres sociales o la medida en que las autoridades públicas deciden dar apoyo a las artes; estos cambios han dado lugar con frecuencia a reducciones o aumentos del empleo de los artistas intérpretes”.*²⁵

²⁴ Ibid. P. 39.

²⁵ Ibid. P.40.

En la actualidad, el problema de desplazamiento tecnológico no se limita sólo a la posibilidad de que la interpretación sea perpetuada a través de la fijación, sino que también, la comunicación mediante satélite presupone el mismo desplazamiento, ya que una actuación en vivo puede llegar a todo el orbe y a millones de personas y en distintos usos horarios simultáneos y esto evidencia una mayor cobertura para los organismos de radiodifusión emisores, con las consiguientes utilidades que, en general, no son justamente compartidas con los artistas intérpretes ni con los autores de las obras interpretadas.

En un principio de fijación de la interpretación o grabación causó un serio desplazamiento de la interpretación en vivo, originando un movimiento reivindicatorio de los derechos de los titulares hasta poderse colocar en un campo jurídico similar o vecino al derecho de autor, sería bueno preguntarnos ¿Qué ocurre cuando la interpretación artística se transmite en vivo? Algo tan común para nosotros y que a la juventud le gusta mucho. Surge definitivamente el trabajo prestado por el artista intérprete, y los que regulan la utilización secundaria de la grabación o fijación.

Hay que tomar en cuenta que en esta problemática, la contratación con el artista es algo muy importante, ya que bien sea a través de la cesión de derechos, o a través de la remuneración especial y remunerada o, bien mediante la contratación de los servicios profesionales, se intercalan las normas de estas dos ramas jurídicas.

No es nada nuevo que la tendencia de las empresas disqueras, televisivas, etc., es la de allegarse de los derechos y tener un control absoluto sobre ellos. En los contratos que celebraron con los artistas no se plantea ningún tipo de limitación a la explotación en los diferentes medios y a cambio de una remuneración única. Sobre esto, el informe de la O. I. T. destaca que "Los productores y teledifusoras han tenido tradicionalmente a considerar que

una vez grabada la interpretación y pagada la participación del artista a la grabación, todos los derechos a utilizar le corresponden al productor o teledifusor. Contra esta postura, los artistas han luchado porque se impongan restricciones a la utilización secundaria de sus interpretaciones, aunque los resultados no son todavía muy halagadores.²⁶

No es nada nuevo que actualmente las empresas de radio y televisión, así como las disqueras celebren contratos de exclusividad con los artistas, ante lo cual, ellos no pueden trabajar con otras empresas diferentes so pena de ser vetados de su empresa. El caso de los contratos de Televisa y Televisión Azteca con determinados artistas es un vivo ejemplo de esto. Cada empresa tiene sus propios artistas, los que no pueden ni siquiera presentarse o dar entrevistas a otra empresa porque son inmediatamente vetados.

Aparte, las empresas televisoras tienen también sus propias disqueras las que producen los discos de sus artistas de manera exclusiva, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 5º constitucional en cuyo párrafo primero lo siguiente:

“Artículo 5º.-A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

²⁶ Ibid. P. 41.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona”.

Es indudable que los avances tecnológicos han alcanzado rápidamente a los artistas, músicos ejecutantes y demás artistas en general, sin embargo, las ganancias que dejan las actividades de estas personas son en su mayor parte para las empresas y las televisoras las que realmente lucran

con el esfuerzo de aquellos. Además de lo anterior, hay que anticipar aquí que fenómenos como la piratería ha lacerado las ganancias lícitas de la producción artística tanto de los autores como de los intérpretes y músicos ejecutantes y aún de las mismas empresas las que han visto como un nuevo disco compacto, DVD o video que va a lanzarse, ya se encuentra a la venta en el mercado informal o "pirata" a un precio mínimo que oscila entre los diez y treinta y cinco pesos.

Esta situación ha ocasionado el cierre de muchas empresas disqueras y la limitación de la producción de otras de ellas, así como la pérdida gradual de empleos para los artistas intérpretes y músicos ejecutantes.

Es muy común escuchar anuncios en los medios de comunicación masiva en el sentido de que la piratería está acabando con la música grabada.

En otros países, los derechos de autor y los derechos conexos constituyen un punto de especial protección, por ello, se han adoptado normas que tienden a garantizar que tanto los autores de obras artísticas o científicas como los intérpretes de las mismas, cuentan con derechos que se traduzcan en dividendos económicos para ellos y sus familias ya que estas personas viven de sus actividades. Por ejemplo, la Convención de Roma de 1961 señala que el artista intérprete tiene derecho de oposición a que su interpretación sea utilizada en un medio distinto del autorizado, aunque el mismo instrumento argumenta que este derecho no operará cuando el artista intérprete haya consentido que se incorpore su actividad en una fijación visual o audiovisual (artículos 7º y 19º).

Generalmente, la mayoría de las legislaciones de los Estados han unificado sus criterios para aceptar que los derechos de autor tiene preeminencia sobre los derechos conexos, lo que ha sido plasmado en la Convención de Roma de 1961, en cuyo artículo 1º se establece que:

"La protección prevista en la presente Convención dejará intacta y no afectará de modo alguno a la protección del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas. Por tanto, ninguna de las disposiciones de la presente Convención podrá interpretarse en menoscabo de esa protección".

1.4.2. NACIONAL.

Dentro del camino que los derechos de autor y los derechos conexos han tenido que recorrer en nuestro derecho, podemos resaltar los siguientes eventos.

El Decreto de Gobierno sobre Propiedad literaria de 1846, así como los Códigos Civiles de 1870 y 1884, expedidos por el entonces Presidente provisional de México, José Mariano Salas, se hablaba de los derechos del autor, pero no de los derechos de los intérpretes o artistas:

"Artículo 13º (decreto de 1846).- Los pintores, músicos, grabadores y escultores tendrán el derecho de propiedad de sus obras originales, el tiempo de diez años, extendiéndose a ellos la disposición del artículo 5º".

"Artículo 1306 (Código Civil de 1884).- Tienen derecho exclusivo a la reproducción de sus obras originales:

I.....

II.....

III.....

IV.....

V. Los músicos".

Por otro lado, el Código Civil de 1928 continuó la tradición del siglo pasado, aunque, el legislador logró plasmar alguna mención de los músicos y sus derechos, aunque los confunde con los derechos de autor:

“Artículo 1183. Tienen derecho exclusivo por treinta años, a la publicación o reproducción, por cualquier procedimiento, de sus obras originales:

I.....

II.....

III.....

IV.....

V. Los músicos, ya sean compositores o ejecutantes”.

Asimismo, el artículo 1191 del mismo Código hablaba del derecho sobre las producciones fonéticas de las obras literarias o las musicales, de los ejecutantes o los declamadores, sin perjuicio del derecho de los autores.

Pasemos ahora a las Leyes federales de Derechos de autor de 1947 y 1956. Como consecuencia de la Convención Interamericana sobre los Derechos de Autor en las Obras Literarias, Científicas y Artísticas de 1947, denominada simplemente: “Convención de Washington”, el derecho de autor logra consolidar su total separación de las normas civiles, para lo cual se expide la Ley Federal de Derechos de Autor, en fecha 31 de diciembre de 1947, siendo la primera Ley en su clase.

El artículo 6º de esa Ley disponía entre otras cosas que las traducciones, adaptaciones, arreglos, compilaciones, compendios, y dramatizaciones; las reproducciones fonéticas de los ejecutantes, los cantantes y los declamadores, las fotografías, las cinematografías y cualesquiera otra versiones de obras científicas, literarias o artísticas que contengan por si mismas alguna originalidad, son protegidas en cuanto a su originalidad,

aunque, sólo podían ser publicadas cuando hubiesen sido autorizadas por el titular del derecho de la obra.

Esta importante aportación en materia de los derechos conexos fue retomada y reproducida por la Ley Federal de Derechos de Autor de 1956.

En fecha 4 de noviembre de 1963 se publicaron sendas reformas a la Ley en comento en las que se deja de manifiesto la preeminencia del derecho de autor sobre los derechos conexos:

"Artículo 6º.- Los derechos de autor son preferentes a los de los artistas intérpretes y de los ejecutantes de una obra, y en caso de conflicto se estará siempre a lo que más favorezca al autor".

La ley Federal del derecho de Autor sufrió más cambios, mediante decreto del 11 de enero de 1982 y en 1991, los cuales ya apuntaban que los derechos conexos iban ganando terreno en el campo jurídico mexicano.

1.5. LOS DERECHOS CONEXOS EN LA ACTUALIDAD EN LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

La actual Ley del Derecho de Autor, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 24 de diciembre de 1996. Es una Ley que reivindica los derechos conexos en la medida en que otras legislaciones ya lo habían hecho hace ya algunos años, sin embargo y pese al retraso, es una ley que protege a los artistas, intérpretes, actores y ejecutantes, al asegurar sus derechos y diferenciarlos del derecho de autor.

Entre los contenidos de la Ley están los siguientes artículos:

“Artículo 8º.-Los artistas intérpretes o ejecutantes, los editores, los productores de fonogramas o videogramas y los organismos de radiodifusión que hayan realizado fuera del territorio nacional, respectivamente, la primera fijación de sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, la primera fijación de los sonidos de estas ejecuciones o de las imágenes de sus videogramas o la comunicación de sus emisiones, gozarán de la protección que otorgan la presente ley y los tratados internacionales en materia de derechos de autor y derechos conexos suscritos y aprobados por México”.

El artículo 116 es novedoso en cuanto que brinda un concepto legal de los términos artista intérprete o ejecutante:

“Artículo 116.-Los términos artista intérprete o ejecutante designan al actor, narrador, declamador, cantante, músico, bailarín, o a cualquiera otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística o una expresión del folclor o que realice una actividad similar a las anteriores, aunque no haya un texto previo que norme su desarrollo. Los llamados extras y las participaciones eventuales no quedan incluidos en esta definición”.

Este artículo excluye a los extras o artistas eventuales, aunque ellos gozan también de derechos respecto de sus interpretaciones.

El artículo 117 señala sobre el artista o ejecutante:

“Artículo 117.-El artista intérprete o ejecutante goza del derecho al reconocimiento de su nombre respecto de sus interpretaciones o ejecuciones así como el de oponerse a toda deformación, mutilación o cualquier otro atentado sobre su actuación que lesione su prestigio o reputación”.

El artículo 118 señala el derecho de los artistas ejecutantes e intérpretes:

“Artículo 118.-Los artistas intérpretes o ejecutantes tienen el derecho de oponerse a:

I.- La comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones;

II.- *La fijación de sus interpretaciones o ejecuciones sobre una base material, y*

III.- *La reproducción de la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones.*

Estos derechos se consideran agotados una vez que el artista intérprete o ejecutante haya autorizado la incorporación de su actuación o interpretación en una fijación visual, sonora o audiovisual”.

El artículo 119 dispone lo siguiente sobre los grupos de artistas:

“Artículo 119.-Los artistas que participen colectivamente en una misma actuación, tales como grupos musicales, coros, orquestas, de ballet o compañías de teatro, deberán designar entre ellos a un representante para el ejercicio del derecho de oposición a que se refiere el artículo anterior.

A falta de tal designación se presume que actúa como representante el director del grupo o compañía”.

El artículo 122 dispone sobre los tiempos de duración de los derechos de los artistas e intérpretes:

“Artículo 122.-La duración de la protección concedida a los artistas será de cincuenta años contados a partir de:

I.- *La primera fijación de la interpretación o ejecución en un fonograma;*

II.- *La primera interpretación o ejecución de obras no grabadas en fonogramas,o*

III.- *La transmisión por primera vez a través de la radio, televisión o cualquier medio”.*

Se desprende entonces que la actual ley del Derecho e Autor regula de manera adecuada los derechos conexos, concebidos de forma separada del derecho de autor, aunque la relación existente entre ellos es y

será siempre muy estrecha, ya que sin el derecho de autor no pueden existir los derechos conexos, pero, sin la interpretación o ejecución una obra no significa nada.

CAPÍTULO 2.

MARCO LEGAL DE LOS DERECHOS CONEXOS EN MÉXICO.

2.1. CONCEPTO DE DERECHOS DE AUTOR.

El autor Gerardo Sánchez Vallejo señala sobre los Derechos de Autor:

*“Los Derechos de Autor constituyen el reconocimiento del Estado a favor del creador de **obras literarias y/o artísticas**. El autor es la persona física que crea una obra; así, la Ley lo protege para estimular su creatividad y asegurar que su trabajo sea recompensado”.*²⁷

Fernando Zapata López advierte por su parte sobre los Derechos de Autor lo siguiente:

*“Derechos de Autor es la protección que le otorga el Estado al creador de toda obra literaria o artística por el mero hecho de su creación”.*²⁸

Entendemos por *Derechos de Autor*, al conjunto de normas jurídicas de derecho interno que tienen por objeto la tutela y salvaguarda del derecho que tienen los creadores de obras literarias y artísticas, sobre sus creaciones, siempre que estas estén registradas debidamente ante la autoridad competente.

De acuerdo con lo anterior, el Derecho o Derechos de Autor es un conjunto o conglomerado de normas jurídicas cuya función es la tutela o protección del derecho que se desprende de la creación de obras artísticas o científicas para su autor. Así, en esta disciplina que para muchos debe

²⁷ Vid. www.anticorrupción.gob.com.

²⁸ Idem.

enunciarse en el campo del Derecho Civil, el acto de la creación de una obra literaria o artística da la pauta para el nacimiento del derecho de disponer de la misma para su autor, quien puede obtener un lucro legítimo sobre la explotación de dicha obra.

Los Derechos de Autor constituyen una disciplina jurídica interesante que se preocupa de la protección de las creaciones del hombre y de su uso y explotación, garantizándole al creador un lugar preponderante en ella.

El derecho que se le reconoce y concede al creador de una obra artística o científica es *erga omnes*, es decir, contra toda persona.

Para una exacta regulación de esta materia, los Derechos de Autor cuentan con su propia normatividad: la Ley Federal del Derecho de Autor, en cuyo artículo 1º encontramos lo siguiente:

“Artículo 1º. La presente Ley, reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual”.

Hay que recordar los contenidos que tiene el artículo 28º constitucional al cual se refiere la Ley:

“Artículo 28º.- En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El

mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radioactivos y generación de energía nuclear; electricidad y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.

El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento.

No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por períodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia. Las personas encargadas de la conducción del banco central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de

la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas Legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

La sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante ley.

Se podrán otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente las finanzas de la Nación. El Estado vigilará su aplicación y evaluará los resultados de ésta”.

El artículo 28º constitucional en su párrafo noveno expresa que no constituyen monopolios los privilegios que el Estado conceda por tiempo determinado a los autores y artistas para la producción de sus obras, y los que se otorguen a los inventores para su trabajo y perfeccionamiento.

Regresando a la Ley Federal del Derecho de Autor, nos encontramos que su objeto es la salvaguarda de los derechos no sólo de los

creadores o autores de obras literarias o artísticas, sino que se extiende hacia los artistas intérpretes o ejecutantes, así como a los editores de obras, etc. La Ley en este sentido es innovadora ya que reconoce la importancia del autor de la obra artística o científica, pero también de quienes la interpretan o ejecutan, es decir, de los llamados *Derechos Conexos*.

El artículo 3º de la ley agrega sobre la protección de las obras que:

“Artículo 3º.-Las obras protegidas por esta Ley son aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio”.

El artículo 4º de la ley es más explícito al detallar cuáles obras son materia de protección de la Ley:

“Artículo 4º.- Las obras objeto de protección pueden ser:

A.- Según su autor:

I.- Conocido: Contienen la mención del nombre, signo o firma con que se identifica a su autor;

II.- Anónimas: Sin mención del nombre, signo o firma que identifica al autor, bien por voluntad del mismo, bien por no ser posible tal identificación, y

III.- Seudónimas: Las divulgadas con un nombre, signo o firma que no revele la identidad del autor;

B. Según su comunicación:

I.- Divulgadas: Las que han sido hechas del conocimiento público por primera vez en cualquier forma o medio, bien en su totalidad, bien en parte, bien en lo esencial de su contenido o, incluso, mediante una descripción de la misma;

II.- Inéditas: Las no divulgadas, y

III.- Publicadas:

a) *Las que han sido editadas, cualquiera que sea el modo de reproducción de los ejemplares, siempre que la cantidad de éstos, puestos a disposición del público, satisfaga razonablemente las necesidades de su explotación, estimadas de acuerdo con la naturaleza de la obra, y*

b) *Las que han sido puestas a disposición del público mediante su almacenamiento por medios electrónicos que permitan al público obtener ejemplares tangibles de la misma, cualquiera que sea la índole de estos ejemplares;*

C.- *Según su origen:*

I.- *Primigenias: Las que han sido creadas de origen sin estar basadas en otra preexistente, o que estando basadas en otra, sus características permitan afirmar su originalidad, y*

II.- *Derivadas: Aquellas que resulten de la adaptación, traducción u otra transformación de una obra primigenia;*

D.- *Según los creadores que intervienen:*

I.- *Individuales: Las que han sido creadas por una sola persona;*

II.- *De colaboración: Las que han sido creadas por varios autores,*

y

III.- *Colectivas: Las creadas por la iniciativa de una persona física o moral que las publica y divulga bajo su dirección y su nombre y en las cuales la contribución personal de los diversos autores que han participado en su elaboración se funde en el conjunto con vistas al cual ha sido concebida, sin que sea posible atribuir a cada uno de ellos un derecho distinto e indiviso sobre el conjunto realizado”.*

Finalmente llegamos al artículo 13º de la Ley el cual ofrece el siguiente concepto de los Derechos de Autor:

“Artículo 11º.- El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y

patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial”.

Se desprende que el Estado otorga al autor o creador de obras literarias o artísticas, prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y sobretodo, patrimoniales o económicos, lo que se traduce en el hecho de que los Derechos de Autor se integran por el derecho moral del autor y por el derecho patrimonial o económico.

Por otro lado, el artículo 12º de la Ley define al autor como:

“Artículo 12º.- Autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística”.

El artículo 13º de la Ley especifica cuáles son las actividades o tipos de obras protegidas por la ley:

“Artículo 13º.- Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

I.- Literaria;

II.- Musical, con o sin letra;

III.- Dramática;

IV.- Danza;

V.- Pictórica o de dibujo;

VI.- Escultórica y de carácter plástico;

VII.- Caricatura e historieta;

VIII.- Arquitectónica;

IX.- Cinematográfica y demás obras audiovisuales;

X.- Programas de radio y televisión;

XI.- Programas de cómputo;

XII.- Fotográfica;

XIII.- Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil,

y

XIV.- De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza”.

Llama la atención que la Ley tutela también las obras de creación de programas de computación, mismos que son reproducidos y vendidos ilegalmente en forma descarada en la salida de los metros, en los tianguis, etc.

Por último, vale la pena reproducir aquí el artículo 14º de la ley el cual descarta que tipo de obras no son protegidas por la Ley:

“Artículo 14º.- No son objeto de la protección como derecho de autor a que se refiere esta Ley:

I.- Las ideas en sí mismas, las fórmulas, soluciones, conceptos, métodos, sistemas, principios, descubrimientos, procesos e invenciones de cualquier tipo;

II.- El aprovechamiento industrial o comercial de las ideas contenidas en las obras;

III.- Los esquemas, planes o reglas para realizar actos mentales, juegos o negocios;

IV.- Las letras, los dígitos o los colores aislados, a menos que su estilización sea tal que las conviertan en dibujos originales;

V.- Los nombres y títulos o frases aislados;

VI.- Los simples formatos o formularios en blanco para ser llenados con cualquier tipo de información, así como sus instructivos;

VII.- Las reproducciones o imitaciones, sin autorización, de escudos, banderas o emblemas de cualquier país, estado, municipio o división política equivalente, ni las denominaciones, siglas, símbolos o emblemas de

organizaciones internacionales gubernamentales, no gubernamentales, o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, así como la designación verbal de los mismos;

VIII.- Los textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, así como sus traducciones oficiales. En caso de ser publicados, deberán apegarse al texto oficial y no conferirán derecho exclusivo de edición;

Sin embargo, serán objeto de protección las concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañen, por parte de su autor, la creación de una obra original;

IX.- El contenido informativo de las noticias, pero sí su forma de expresión, y

X.- La información de uso común tal como los refranes, dichos, leyendas, hechos, calendarios y las escalas métricas”.

Los Derechos de Autor son también materia de regulación de diferentes instrumentos internacionales como son:

a) Convención Multilateral tendiente a evitar la doble imposición de las regalías por Derechos de Autor, celebrada en Madrid en 1979.

b) Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite, celebrada en Bruselas en 1974.

c) Convenio para la Protección de Productores de Fonogramas contra la Reproducción no autorizada de sus Fonogramas, celebrada en Ginebra en 1971.

d) Convención Universal sobre Derecho de Autor celebrada en París en 1971.

2.2. CONCEPTO DE DERECHOS CONEXOS.

Otra rama relativamente nueva y que está íntimamente relacionada con los Derechos de Autor es la que recibe varias denominaciones, entre ellas, es la de *Derechos Conexos*.

Históricamente se había pensado que sólo el autor o creador de una obra literaria o artística era el titular de derechos morales y materiales con respecto a la explotación de la misma, sin embargo, hace algunos años, la doctrina internacional ha adoptado la postura de reconocer y reivindicarle el lugar que merecen quienes ejecutan o interpretan una obra: los músicos ejecutantes, cantantes, bailarines, solistas, etc., cuyo trabajo es francamente imprescindible para que una obra tenga éxito.

Surge de esta manera una relación trilateral interesante: **autor-creación u obra-intérprete** y con ello, los Derechos de Autor se ven fortalecidos con otra rama jurídica denominada de muchas maneras, entre ellas, *Derechos Conexos*.

El autor argentino Miguel Ángel Coudet advierte sobre los Derechos Conexos:

*"Durante los últimos cincuenta años, se ha desarrollado rápidamente un conjunto de **derechos conexos al derecho de autor**. Estos derechos conexos han evolucionado **en torno** a las obras protegidas por el derecho de autor y proporcionan derechos similares aunque, con frecuencia, más limitados y de menor duración a:*

- **los artistas ejecutantes** (como actores y músicos) *en sus interpretaciones o ejecuciones;*

- **los productores de grabaciones de sonidos** (por ejemplo, grabaciones de casetes y discos compactos) en sus grabaciones;
- **los organismos de radiodifusión** en sus programas de radio y televisión".²⁹

El artículo 8º de la Ley Federal del Derecho de Autor expresa sobre la protección de los Derechos Conexos:

"Artículo 8º.-Los artistas intérpretes o ejecutantes, los editores, los productores de fonogramas o videogramas y los organismos de radiodifusión que hayan realizado fuera del territorio nacional, respectivamente, la primera fijación de sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, la primera fijación de los sonidos de estas ejecuciones o de las imágenes de sus videogramas o la comunicación de sus emisiones, gozarán de la protección que otorgan la presente Ley y los tratados internacionales en materia de derechos de autor y derechos conexos suscritos y aprobados por México".

Indudablemente que los Derechos Conexos constituyen una rama jurídica relacionada intrínsecamente con el Derecho o Derechos de Autor, por lo que creemos que falta mucho tiempo para que alcance autonomía como disciplina jurídica.

Podemos concluir este punto con el siguiente concepto de los Derechos Conexos: **es una disciplina jurídica integrada por un conjunto de normas jurídicas derivadas del Derecho de Autor, cuyo principal objetivo es la salvaguarda de los derechos morales y patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes, actores, bailarines, cantantes, etc. en relación a la explotación de sus interpretaciones.**

²⁹ Vid. Coudet R. Miguel Ángel. Los Derechos de Autor y los Derechos Conexos en el Derecho Argentino. Editorial Abeledo Perrot, 2ª edición, Buenos Aires, 1989, p. 45.

2.3. DIFERENCIA ENTRE LOS DERECHOS DE AUTOR Y LOS DERECHOS CONEXOS.

De todo lo que hemos expuesto en este Capítulo podemos señalar que existen dos disciplinas jurídicas cuyo objeto de tutela jurídica es diferente. Por una parte, los Derechos de Autor o simplemente, Derecho de Autor, rama del derecho que garantiza y protege los derechos que tiene una persona respecto de la creación de obras artísticas o literarias, incluyendo los programas de computación; derechos que son de dos tipos: morales y patrimoniales y que se ejercen erga omnes o contra todos los demás.

Por otra parte, los llamados Derechos Conexos, una rama jurídica relativamente nueva, que nace en el seno de los Derechos de Autor, se ocupa de los derechos que les pertenecen legítimamente a los artistas o intérpretes, músicos ejecutantes, cantantes, actores y bailarines en relación a la utilización o explotación de sus obras fijadas en un soporte material como lo establece el artículo 5º de la Ley Federal del Derecho de Autor:

“Artículo 5º.-La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.

El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna”.

El artículo 6º de la Ley nos dice qué se entiende por fijación para efectos de los Derechos Conexos:

“Artículo 6º.-Fijación es la incorporación de letras, números, signos, sonidos, imágenes y demás elementos en que se haya expresado la obra, o de las representaciones digitales de aquellos, que en cualquier forma o

soporte material, incluyendo los electrónicos, permita su percepción, reproducción u otra forma de comunicación”.

Los Derechos Conexos versan sobre la actividad artística que realizan personas importantes en el éxito de una obra y que históricamente habían pasado desapercibidos: los músicos ejecutantes, los solistas, los cantantes o integrantes del coro, los bailarines, los actores de una obra de teatro, los productores, etc., todos aquellos que intervienen en la ejecución o puesta en escena de una obra literaria o artística y cuya participación incide en el éxito de la misma, a diferencia del Derecho de Autor, cuyo contenido es únicamente los derechos que le asisten a la creador o autor de una obra literaria o artística. Esta diferencia marcada, sin embargo, nos mueve a reiterar la relación estrecha que existe entre las dos ramas jurídicas: los Derechos de Autor o simplemente el Derecho de Autor y los Derechos Conexos nacen de una misma causa: la creación de una obra literaria o artística y su ejecución, uso o explotación por cualquiera de los medios posibles.

Desgraciadamente, los Derechos de Autor son una rama poco conocida por la mayoría de los estudiantes y estudiosos del Derecho, incluso, la doctrina poco se ha ocupado de ella. Por lo que hace a los Derechos Conexos, el panorama es aún más triste, pues casi nadie sabe que los artistas o músicos ejecutantes, cantantes, bailarines o actores, tienen derechos morales y patrimoniales contemplados en la Ley, sin embargo, recordemos que la ignorancia de la ley no nos exime de su exacto cumplimiento, de conformidad con lo establecido por el artículo 21º del Código Civil Federal y de su correlativo Código Civil para el Distrito Federal:

“Artículo 21º.-La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento; pero los jueces teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de

cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan; siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público”.

Podemos decir también que el Derecho de Autor es el continente y el género, mientras que los Derechos Conexos son el contenido y la especie, para explicar la relación entre ambas disciplinas jurídicas, ya que no podemos separar en la ejecución o representación de una obra la creación de esta y la ejecución o interpretación de la misma. En ocasiones, la interpretación o ejecución es lo que pasa de generación en generación, olvidando al autor de la obra, como sucede con artistas excepcionales cuyo legado ha sido manifiesto y cuyas interpretaciones se convierten en obras maestras, tal es el caso de cantantes como Enrico Caruso, Titta Schippa, Lauritz Melchior, Beniamino Gigli, Maria Callas, Luciano Pavarotti o Plácido Domingo en el género de la ópera; solistas de la talla de Vladimir Horowitz, Arthur Schnitke, Paderewski, Rachmaninoff, Haifetz, Cassals, Rostropovich y Segovia, o en géneros populares: los Beatles, Rod Stewart, Luis Miguel, Pedro Infante, Javier Solís, Camilo Sesto, Miguel Bosé, etc.

Ya hemos hablado de las diferencias fundamentales y en razón al fin o teleológicas entre las dos disciplinas mencionadas, sin embargo, ambas comparten también ciertos objetivos como son proteger o salvaguardar los derechos morales y patrimoniales o económicos tanto de los autores o creadores de una obra literaria o artística, como de quienes las interpretan o ejecutan: solistas, cantantes, músicos, actores o bailarines.

2.4. EL CONTENIDO DE LOS DERECHOS CONEXOS:

Como una nueva disciplina jurídica que es, los Derechos Conexos tienen varios contenidos de los cuales hablaremos a continuación

para que el lector del presente trabajo de investigación tenga un panorama más completo sobre la misma.

Por otra parte, resultaría una tarea ardua y casi imposible el comentar todos y cada uno de los diversos contenidos de los Derechos Conexos en este trabajo de investigación multidisciplinario, por lo que hemos decidido sólo abarcar aspectos trascendentes de la rama, como son: su naturaleza jurídica, los sujetos que tutela la rama en cuestión, su objeto de tutela, así como los derechos y deberes que tienen los artistas o ejecutantes respecto a su labor literaria o artística.

2.4.1. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS DERECHOS CONEXOS.

La naturaleza jurídica de alguna institución o figura atiende a la esencia de ella, a su género y especie. En el caso de los Derechos Conexos es necesario comentar lo siguiente.

Dice el autor José Ramón Obón León lo siguiente:

"En razón de que surge al mundo del derecho en un campo en el que la tecnología en la comunicación sienta sus reales bases, se desarrolla vertiginosamente y plantea serios problemas de compleja solución, el derecho de los artistas intérpretes se mezcla con una serie de conceptos y figuras jurídicas que muchas veces obstruyen su reconocimiento. Ello se debe a la falta de una verdadera posición que aclare su esencia y naturaleza. Ligado a otro tipo de intereses –industriales o comerciales-, el artista intérprete afronta en infinidad de situaciones la dificultad para reivindicar sus legítimos derechos. Mediante tales planteamientos y estos intentos de reivindicación, surgen diversas doctrinas que pretenden hallar la naturaleza jurídica de dicho estatuto, de manera que algunas se adhieren hacia otras ramas de la ciencia jurídica,

como el derecho del trabajo o el derecho civil por medio de la locación de servicios o de los derechos de la personalidad".³⁰

A lo largo de la historia, a los derechos Conexos se le había encasillado dentro de los contenidos del Derecho de Autor, lo cual era válido en su momento, pero, en la actualidad, se han logrado distinguir de estos claramente.

Vale la pena comentar que el término *conexo*, significa gramaticalmente lo que está entrelazado o relacionado con algo. La derivación *conexos* se refiere a los derechos y cosas anexas a una principal, en este caso, al Derecho de Autor.

El autor Alphonse Tournier (citado por el mismo J. Ramón Obón León) manifiesta que:

"Aunque sus actividades sean de naturaleza distinta, el lazo de interdependencia que les une en el seno de la explotación de las obras del ingenio pareció suficiente para que se creyera necesario agruparlos en una misma familia jurídica, y también para que se designasen los derechos que pueden suscitar por una denominación ya corriente, la de derechos conexos".³¹

El mismo autor francés agrega después acertadamente que:

"Se sobreentiende que estos derechos son conexos con los del autor, pero el término tiene dos sentidos. Significa, en primer lugar, que las actividades consideradas contienen en algún grado un elemento de creación intelectual y que, de esa forma, los derechos suscitados tienen alguna conexión, por derivación, con los derechos de autor. Significa luego que estas mismas actividades, ya que su principal alimento es la obra del ingenio, suscitan derechos cuyo ejercicio se asemeja al de los derechos de autor, e

³⁰ Obón León, José Ramón. Op. Cit. pp. 63 y 64.

³¹ Idem.

influye en ellos, planteando así un problema de conexión o por lo menos de medianería”.

El autor J. Ramón Obón León concluye diciendo que el derecho de los artistas intérpretes es afín al del Derecho de Autor, en virtud del paralelismo existente entre ambas disciplinas, punto en el que coincidimos plenamente.³²

Existen varias teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica del Derecho de los Intérpretes o Derechos Conexos, mismas que el autor J. Ramón Obón León agrupa en cuatro grupos o corrientes que son: las autorales, las laborales, las civilistas y las que lo contemplan como un derecho nuevo y afín al Derecho de Autor. Pasaremos a explicar cada una de ellas brevemente.

a) TESIS AUTORALES.

Como es de suponerse, los seguidores de esta teoría tratan de encontrar la naturaleza jurídica de los Derechos Conexos en el Derecho de Autor, lo cual resulta válido por todo lo que ya hemos explicado anteriormente.

Dentro de esta postura existen tres posiciones perfectamente identificadas que son:

I. La que se fundamenta en el hecho de la creación de una obra literaria o artística;

II. La que considera la interpretación artística como una coautoría,
y;

III. La que considera la interpretación artística como una obra derivada de la obra primigenia.

³² Ibid. P. 71.

Dentro del primer rubro, se considera que el artista al ejecutar o interpretar la obra, le imprime un sello que caracteriza a la obra, un sello personal y diferente al de la creación, por lo que es titular de una obra nueva, ya que con su participación hace surgir valores que no existían originalmente. Pensemos en que una obra artística o literaria en sí es sólo eso, una obra, y la interpretación que el artista hace es lo que determina el éxito y la comunicación con el auditorio o los espectadores, por lo que el papel del artista o intérprete es fundamental para que la obra llegue a sus destinatarios. Ahora bien, tampoco podemos negar que sin el autor y su valiosa creación, el artista no tendría trabajo ni mucho menos éxito en su labor, por lo que ambas actividades son importantes desde el punto de vista jurídico, social, artístico y económico.

Los que dicen que el artista es un coautor del autor original de la obra señalan que la relación entre autor e intérprete se basa en una estrecha colaboración. Agregan que la obra autoral requiere de una persona física o varias que le den vida a la obra, lo cual es válido, por lo expuesto antes. Hay una innegable interdependencia entre autor e intérprete, sin embargo, no coincidimos en que el intérprete sea un coautor en estricto derecho, ya que el término denota la participación de ambos talentos en la concepción y creación de la obra: primero, el de la creación de la obra por parte de su autor y después, el de la interpretación por parte del o los artistas quienes le imprimen su sello personal de conformidad con las ideas y lineamientos del mismo autor de la obra. De esta manera, primero surge la obra y después se interpreta.

En cuanto a los partidarios de la rama de la obra derivada, cabe decir que ellos piensan que la interpretación artística constituye una obra derivada de la obra primigenia. Este criterio fue sustentado en la Conferencia Diplomática de Roma de 1928, en la que explicaban que la interpretación deriva ciertamente de la obra artística, siendo sin embargo, diferentes en su génesis. Sin embargo, el postulado esencial de esta corriente autoral es válida

ya que acepta que la interpretación artística deriva de la obra primigenia y que ambas son diferentes.

b) TESIS LABORALES.

Los que defienden este tipo de teoría fundamentan sus argumentos en el acontecimiento histórico surgido a principios del siglo pasado, consistente en el despliegue tecnológico de la comunicación, el cual afectó mucho las condiciones de empleo de los músicos trabajadores.

Hasta antes de que apareciera la fonografía, la radiodifusión y el cinematógrafo, la participación del artista en la interpretación de una obra constituía un acto efímero; un acto que se consumía en tanto se comunicaba en forma directa al público, y que quedaba fijado o perpetuado en la memoria de quienes habían asistido al lugar donde se efectuaba la representación o la ejecución musical. Recordemos así las interpretaciones que hicieron grandes músicos como el ruso Dmitri Shostakovich durante los filmes del cineasta Sergei Eisenstein.

En tales condiciones, la relación que se establecía entre el artista intérprete y el empresario, se regía de manera convencional, ya sea por medio de la figura de la prestación de servicios regulada por el derecho del trabajo o bien, como un contrato de locación regido por las normas del derecho común.

Ante los adelantos tecnológicos, los despidos no se hicieron esperar, por lo que se urgió a la Organización Internacional del Trabajo que actuara sobre dicha problemática.

De este modo surge esta posición que trata de encontrar la naturaleza de los Derechos Conexos en la necesidad de reivindicar económicamente los derechos de los artistas músicos, cantantes y actores.

Esta postura se fundamenta entonces en la necesidad de reivindicarles a los artistas ejecutantes sus derechos económicos como si

fueran trabajadores, y en base a las normas de esa rama jurídica, haciendo abstracciones sobre todas las demás cuestiones de carácter intelectual y moral, por lo que resulta alejada del entorno real de los Derechos Conexos.

c) TEORÍAS CIVILISTAS.

Dentro de las corrientes civilistas están aquellos que fundan la naturaleza del derecho del artista intérprete en las disposiciones que regulan el contrato de locación de servicios, de obra o el llamado "de empresa", y el de aquellos otros partidarios de la teoría de los derechos de la personalidad.

CORRIENTES DE LA LOCACIÓN DE SERVICIOS, DE OBRA O DE EMPRESA.

Esta Posición contempla la prestación de servicios dentro de una modalidad del contrato de arrendamiento, regulado por las normas del derecho civil. Existe una gran similitud con los que defienden las teorías laboristas, sin embargo, para los civilistas, los Derechos Conexos deben regirse por las normas del derecho común o derecho civil.

Según el autor Jean Mazeaud los redactores del Código Civil francés presentaron el llamado *arrendamiento de servicios (contrato de trabajo)* como una variedad del arrendamiento de obras y de industria (contrato de empresa). Sin embargo, esta terminología está abandonada en la actualidad. Hoy, se opone el arrendamiento de servicios al arrendamiento de obras o de industria; el contrato de trabajo al contrato de empresa.³³

³³ Vid. Mezeaud, Jean y Henri Leon. Lecciones de Derecho Civil. Parte Tercera, vol. IV. Editorial Jurídica Europa-América, Buenos Aires, 1974, pp. 322 y siguientes.

Después, al referirse a estos dos institutos y al pretender buscar el criterio de distinción en la ausencia de la subordinación imperante en la relación de trabajo, los tratadistas galos apuntan que.

“La independencia jurídica en la ejecución de la obra caracteriza al contrato de empresa: el contratista ejecuta libremente su trabajo, contrariamente al asalariado que, unido por un contrato de trabajo, permanece bajo la dependencia total de su patrono para la ejecución de su tarea... Por lo demás, esa libertad es mayor o menor según las profesiones: el médico y el abogado no reciben directivas y su independencia con respecto a sus clientes es completa... entre el contrato de empresa y el contrato de trabajo no hay a veces sino una diferencia de un grado en la independencia”.

Resulta complicado el ubicar al trabajo de los artistas intérpretes dentro de la materia civil mexicana. Tenemos que el artículo 2606 del Código Civil para el Distrito Federal estipula que quien presta y quien recibe servicios profesionales pueden fijar de común acuerdo la retribución debida por ello; además, en el párrafo segundo se aclara que cuando se trate de profesionistas sindicalizados, se observarán las disposiciones contenidas en el contrato colectivo de trabajo. Es decir, en este supuesto, legislación civil remite la relación contractual a las leyes laborales:

“Artículo 2606.-El que presta y el que recibe los servicios profesionales, pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos.

Cuando se trate de profesionistas que estuvieren sindicalizados, se observarán las disposiciones relativas establecidas en el respectivo contrato colectivo de trabajo”.

El maestro Alberto Trueba Urbina al exponer su famosa Teoría Integral, sostiene que:

“El derecho del trabajo a partir del 1º de mayo de 1917, es el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador, no por fuerza expansiva

*sino por mandato constitucional, y que comprende a todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración”.*³⁴

La teoría del maestro Trueba abarca a toda clase de trabajadores: los subordinados, los dependientes y a los autónomos. Posteriormente el autor agrega lo siguiente sobre los contratos de prestación de servicios:

“Los contratos de prestación de servicios del Código Civil así como las relaciones personales entre factores y dependientes, comisionistas y comitentes del Código de Comercio, son contratos de trabajo”.

Por lo que hace a los artistas intérpretes, su regulación en materia laboral la encontramos en el capítulo XI del Título Sexto, referido a los trabajos especiales de la Ley Federal del Trabajo.

El autor J. Ramón Obón concluye que en el marco jurídico mexicano vigente la teoría civilista del arrendamiento o locación de servicios profesionales no encuentra cabida, ya que este tipo de relación se rige por las normas del derecho del trabajo, lo cual es una gran contradicción para sus seguidores.

TEORÍA DEL DERECHO DE LA PERSONALIDAD.

Seguidores de esta corriente como Marwitz y Lehman afirman que el artista intérprete, al realizar su interpretación artística, aporta su imagen, su voz y su nombre, por lo que tiene un derecho *erga omnes* para oponerse al empleo de la misma sin su autorización.

³⁴ Vid Trueba Urbina, Alberto. Ley Federal del Trabajo Comentada. Editorial Porrúa S.A. 38ª edición, México, 1999, p. XXII.

Estos razonamientos se basan en uno de los aspectos de los derechos de la personalidad, los cuales comprenden, aparte de los del derecho de familia y del derecho del trabajo, los derechos a la integridad física y a la integridad moral. En estos últimos parece fundarse la doctrina, porque se agrupan el derecho a la imagen, a la libertad de expresión y pensamiento, el derecho al honor y el derecho al secreto, así como el derecho al nombre.

En este tenor de ideas, muchos de los derechos de la personalidad se encuentran en la Constitución Política vigente, son por tanto, derechos subjetivos públicos. Estos derechos son tutelados por el derecho ya sea mediante sanciones penales, en el caso de la difamación (que ya no existe en el Distrito Federal) o las calumnias; por medio de una reparación económica (por concepto de daños y perjuicios) o mediante una retractación pública de acuerdo con la Ley de Imprenta.

Encontramos también dentro de este catálogo de derechos el del nombre, el cual es un verdadero derecho subjetivo de carácter extrapatrimonial (no valorable en dinero) y por ende, no es objeto de contratación. El nombre es una facultad jurídica no transmisible hereditariamente y que no figura dentro del patrimonio de una persona. Dice el maestro Rafael Rojina Villegas que:

"Este derecho no depende de la vida de la persona, pues el nombre patronímico pertenece a una familia y, por tanto, no está referido exclusivamente a la existencia de un individuo".³⁵

Los derechos de la persona se entienden unidos a ella, por lo que son intransferibles e inembargables, por lo que estos no pueden servir de fundamento legal para explicar la naturaleza jurídica de los Derechos Conexos, ya que el artista intérprete detenta su nombre como cualquiera otra persona.

³⁵ Vid. Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Editorial Porrúa S.A. 28ª edición, México, 1998. pp. 514 y siguientes.

d) TEORÍAS SOBRE EL DERECHO DEL ARTISTA INTÉRPRETE COMO UN DERECHO NUEVO.

Estas teorías tratan afanosamente de encontrar la naturaleza jurídica de los Derechos Conexos en nuevas figuras que se apartan de las ideas tradicionalistas antes explicadas. Para los seguidores de estas corrientes, los Derechos Conexos constituyen una nueva disciplina jurídica producto del impacto tecnológico, por lo que llegan a la conclusión que se les debe dar a los artistas un nuevo tratamiento jurídico. Agregan además que el artista intérprete es un intermediario entre el público y el autor o creador de la obra.

Sin duda que estas corrientes constituyen una postura ecléctica sobre la naturaleza de los Derechos Conexos.

Particularmente consideramos que de todas las posturas señaladas anteriormente, la última es la que más se acerca a la realidad de los Derechos Conexos, es decir, que su naturaleza obedece a un nuevo orden jurídico, que si bien deriva y depende todavía del Derecho de Autor, también lo es que ya no puede descansar en ideas tradicionales y rancias como las civilistas y las laboristas.

Los Derechos Conexos son una rama jurídica todavía dependiente del Derecho de Autor, guardando una relación muy estrecha, sin embargo, poco a poco va adquiriendo cierto grado de independencia respecto a los Derechos de Autor.

Esta es a groso modo la esencia de esta nueva disciplina que se ocupa de regular y proteger los derechos morales y patrimoniales de los artistas intérpretes, independientemente de los que le pertenecen a los creadores o autores de las obras primigenias.

En nuestra legislación vigente solo contamos con una ley que regula tanto el Derecho de Autor como los Derechos Conexos, la Ley Federal del Derecho de Autor, lo que nos muestra el grado de gestación en que se encuentran los Derechos Conexos.

2.4.2. LOS SUJETOS QUE TUTELA: ARTISTAS, INTÉRPRETES, CANTANTES Y MÚSICOS EJECUTANTES.

Toda ley está dirigida a ciertos destinatarios, ya sea a la colectividad en general o a un grupo específico de personas.

En el caso de los Derechos de Autor, la Ley Federal de esa materia es contundente cuando dispone que son objeto de la misma, los autores o creadores de una obra literaria o artística, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley citada. De este modo, la Ley tutela y protege los derechos de aquellos quienes crean una obra literaria o artística, incluyendo los programas de computación.

Por otra parte, la misma Ley Federal del Derecho de Autor contempla un apartado especial para los Derechos Conexos, en el que especifica que son sujetos de ella los artistas intérpretes, músicos ejecutantes, actores, cantantes, solistas, actores, así como los editores, productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con las obras literarias y artísticas en todas sus manifestaciones, interpretaciones o ejecuciones, ediciones, sus videogramas o fonogramas, sus emisiones, así como otros derechos de propiedad intelectual, de conformidad con el citado artículo 1º de la Ley.

El artículo 116º de la ley nos brinda una explicación de los vocablos artista intérprete o ejecutante:

"Artículo 116º.-Los términos artista intérprete o ejecutante designan al actor, narrador, declamador, cantante, músico, bailarín, o a cualquiera otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística o una expresión del folclor o que realice una actividad similar a las anteriores, aunque no haya un texto previo que norme su desarrollo. Los llamados extras y las participaciones eventuales no quedan incluidos en esta definición".

Este artículo es de suma importancia ya que explica los contenidos legales de los términos artista intérprete o ejecutante, los cuales aparecen constantemente en la Ley y que llegan a causar ciertas confusiones. Así, el numeral señala primeramente que ambos términos son sinónimos y que se usan indistintamente para designar al actor, narrador, declamador, cantante, músico, bailarín, o a cualquiera otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística o una expresión de folclor o que realice una actividad similar a las anteriores, como pueden ser los cantantes de un coro que acompañan a un solista, así como sus bailarines. El numeral excluye a los llamados extras y a los participantes eventuales, los que ocupan un papel pequeño o de relleno en la obra literaria o artística, como sucede en las películas, anuncios comerciales o en las telenovelas donde se usan muchas personas eventuales o extras.

Es claro quiénes son los destinatarios de la Ley Federal del Derecho de Autor en materia de Derechos Conexos: los artistas o ejecutantes de una obra literaria o artística, sabiendo ahora, los alcances de esas denominaciones que empleó el legislador.

Por otra parte, al artículo 117º de la Ley habla sobre los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes:

"Artículo 117º.-El artista intérprete o ejecutante goza del derecho al reconocimiento de su nombre respecto de sus interpretaciones o ejecuciones así como el de oponerse a toda deformación, mutilación o cualquier otro atentado sobre su actuación que lesione su prestigio o reputación".

Es interesante que el artículo contemple el derecho del artista intérprete o ejecutante a gozar al reconocimiento de su nombre respecto de sus interpretaciones o ejecuciones, así como el de oponerse a todo acto de deformación, mutilación o cualesquiera otro que atente contra su actuación y que lesione su nombre, prestigio o reputación.

Por otra parte, el artículo 118° de la Ley establece que los artistas intérpretes o ejecutantes pueden también oponerse a:

“Artículo 118°.-Los artistas intérpretes o ejecutantes tienen el derecho de oponerse a:

I.- La comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones;

II.- La fijación de sus interpretaciones o ejecuciones sobre una base material, y

III.- La reproducción de la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones.

Estos derechos se consideran agotados una vez que el artista intérprete o ejecutante haya autorizado la incorporación de su actuación o interpretación en una fijación visual, sonora o audiovisual”.

El artículo 122° de la ley nos dice que el término de protección de los derechos de los artistas es de cincuenta años:

“Artículo 122°.-La duración de la protección concedida a los artistas será de cincuenta años contados a partir de:

I.- La primera fijación de la interpretación o ejecución en un fonograma;

II.- La primera interpretación o ejecución de obras no grabadas en fonogramas, o

III.- La transmisión por primera vez a través de la radio, televisión o cualquier medio”.

2.4.3. SU OBJETO DE TUTELA: LA INTERPRETACIÓN ARTÍSTICA.

Como ya lo hemos explicado, el objeto de tutela de la Ley en materia de Derechos Conexos es la protección de las interpretaciones o ejecuciones artísticas.

Cuando un artista interpreta o ejecuta una obra artística o literaria, en el caso de una puesta en escena o simplemente declama poemas, desentraña el sentido de la obra y lo hace llegar al público o audiencia, estableciéndose un vínculo importante de comunicación entre ellos a partir de la obra y de su autor. Decimos que se materializa un triángulo perfecto: **autor y su obra-intérprete y el público o audiencia.**

La obra artística o literaria requiere del intérprete o ejecutante para que pueda llegar el espíritu de su autor al público, pues de lo contrario, se quedará ahí, sin cumplir con su labor de comunicar sentimientos, ideas o vivencias. Recordemos que las obras de arte expresan fundamentalmente sentimientos y recuerdos, más no objetos, como se suele pensar sobre la música clásica o la ópera. Por eso se dice acertadamente que sólo hay dos tipos de música: la buena y la mala, aunque muchos autores hagan distintas clasificaciones que no hacen más que segregar o discriminar a ciertos grupos, señalando que la música mal llamada clásica es sólo para cierto grupo social, pues requiere de cierto estatus o nivel social, lo cual es totalmente falso, ya que esa música que es legado de la humanidad fue en algún tiempo, música popular.

La labor del artista o ejecutante es simplemente imprescindible, al grado tal, que muchas de las veces se recuerda más al artista intérprete que al autor de la obra, el cual permanece casi desconocido, sin que ello signifique que carece de importancia. Algunos jóvenes artistas de la actualidad han

decidido retomar ciertas canciones del pasado, haciéndoles algunos arreglos para su modernización y con ellas han cobrado fama y fortuna, mientras que el público joven piensa que esa canción o melodía es moderna, implantándose una *moda retro*, que revive los grandes éxitos del pasado y que no dejan de estar vigentes en las distintas generaciones. A este recurso se le llama técnicamente *cover*, y es realizado por la mayoría de los artistas, inclusive, desde la época de Johan Sebastián Bach, se cuenta que ya se daba, cuando este gran músico alemán tomó algunos conciertos de Vivaldi y los arregló, presentándolos como obras suyas, arregladas a su estilo.

De este modo, la labor que desarrollan los artistas intérpretes o ejecutantes en sus variadas formas según la ley Federal del Derecho de Autor es imprescindible, pues sacan o extraen el real sentido de una obra artística o literaria y la llevan al público, estableciéndose una comunicación extraordinaria entre ellos, a través de la obra intelectual del autor.

Se trata de un proceso de integración maravilloso y que sólo se da entre los seres humanos, pues el arte es capaz de mover a cualquier persona, inundándola de sentimientos e ideas.

Esta gran importancia que tiene la labor del artista intérprete o ejecutante la recoge la Ley Federal del Derecho de Autor al tutelar los derechos que tiene cada artista intérprete o ejecutante tanto morales como materiales, exceptuando a las personas que intervienen como extras o eventuales en la interpretación de la obra, como se desprende de los artículos 1º, 5º, 7º, 8º, 101º, 102º, 103º, 104º, 105º, 106º, 107º, 110º, 113º, 116º, 117º, 118º, 119º, 120º, 121º, 122º, 124º, 130º, 131º, 136º, y 137º de la Ley Federal del Derecho de Autor, numerales que tutelan los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes.

2.4.4. LOS DERECHOS Y DEBERES A FAVOR DE LOS ARTISTAS, INTÉRPRETES, CANTANTES Y MÚSICOS EJECUTANTES. LAS FACULTADES MORALES Y LAS PATRIMONIALES.

La Ley Federal del Derecho de Autor tutela derechos y deberes a favor de los artistas intérpretes o ejecutantes, independientes de los que se le reconocen a los autores de las obras primigenias.

El autor J. Ramón Obón León señala lo siguiente:

“El derecho de los artistas intérpretes constituye un cúmulo de facultades interrelacionadas, que emanan del hecho de que se exteriorice la interpretación de una obra artística. Así, estimamos que dicha disciplina jurídica surge como una expectativa en el momento en que el artista intérprete exterioriza su interpretación; y se concreta cuando dicha interpretación abandona su esfera de control al quedar plasmada en un soporte material o al comunicarse, con auxilio de la moderna tecnología, a un público que no corresponde a aquel que es susceptible de presenciarse en vivo.

*Al pretender explicar esas facultades inherentes al artista intérprete, gran parte de la doctrina establece puntos de contacto con aquellas que se conceden al creador de una obra intelectual artística, mediante la sistemática del derecho de autor. En este último caso, especialmente, es de explorado derecho que al autor de una obra le asiste una serie de derechos morales y patrimoniales”.*³⁶

El autor peruano Edmundo Pizarro Dávila manifiesta que:

“El derecho de los artistas intérpretes no nace en el mero acto de la presentación artística, sino cuando las manifestaciones indirectas de tales prestaciones son públicamente utilizadas por terceros, dando lugar a que el

³⁶ Obón León, J. Ramón. Op. Cit. p. 128.

*intérprete ejerza sus derechos personales –moral y de crédito- en armonía con la sistemática legal del derecho de autor. Llegado este momento, es cuando salta a la vista el cúmulo de afinidades con esta disciplina jurídica, tanto en la concepción humanista como en las facultades que adquiere el titular y en los medios de defensa de su derecho. Las legislaciones nacionales que regulan este derecho aplican por analogía los principios que rigen en materia de derechos de autor”.*³⁷

En términos generales, la Ley Federal del Derecho de Autor contempla fundamentalmente derechos a favor de los artistas intérpretes o ejecutantes, y pocos deberes, toda vez que se trata de una Ley cuyo objetivo es reivindicar los derechos que a lo largo de la historia se les había negado a los artistas intérpretes o ejecutantes o en otros casos, se había pensado que eran materia de disciplinas jurídicas como el derecho laboral o el civil.

La actual Ley Federal del Derecho de Autor contempla al igual que los derechos de autor, los de los artistas intérpretes o ejecutantes en su artículo 1º que señala: *“La presente Ley, reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, **de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual”.***

Fundamentalmente, los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes pueden clasificarse en dos grandes grupos que son como lo señalan los autores: los derechos morales y los derechos patrimoniales. Sin

³⁷ Pizarro Dávila, Edmundo. Los Bienes y Derechos Intelectuales. Tomo I. Editorial Árica S.A. Lima, 1974, p. 3001.

embargo, la Ley contempla una serie de derechos generales o básicos que pueden caer dentro de ambos grupos. Dentro de estos derechos básicos están los siguientes.

El artículo 5º de la Ley establece algo importante: que el reconocimiento de los Derechos Conexos no requiere de registro ni de algún tipo de documento, ni de formalidad alguna, lo que viene a simplificar y a resolver un problemas de indole administrativo, al disponer que los derechos a favor de los artistas intérpretes o ejecutantes valen *per se*:

"Artículo 5º.-La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.

El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna".

El artículo 7º de la Ley establece que los derechos reconocidos a lo autores y en materia de Derechos Conexos, se extienden también a los extranjeros:

"Artículo 7º.-Los extranjeros autores o titulares de derechos y sus causahabientes gozarán de los mismos derechos que los nacionales, en los términos de la presente Ley y de los tratados internacionales en materia de derechos de autor y derechos conexos suscritos y aprobados por México".

Igualmente, el artículo 8º de la Ley se refiere al supuesto en que los artistas o ejecutantes hayan realizado fuera del país la primera fijación de sus interpretaciones o ejecuciones, en el que gozarán también de la protección de la Ley y de los Tratados Internacionales suscritos por México en este campo:

"Artículo 8º.-Los artistas intérpretes o ejecutantes, los editores, los productores de fonogramas o videogramas y los organismos de radiodifusión que hayan realizado fuera del territorio nacional, respectivamente, la primera

fijación de sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, la primera fijación de los sonidos de estas ejecuciones o de las imágenes de sus videogramas o la comunicación de sus emisiones, gozarán de la protección que otorgan la presente Ley y los tratados internacionales en materia de derechos de autor y derechos conexos suscritos y aprobados por México”.

Ante la oscuridad de la Ley en materia de derechos de los artistas intérpretes y ejecutantes, los autores aclaran acertadamente que se opta por aplicar los principios fundamentales que rigen al Derecho de Autor, partiendo de la sólida base de que el artista intérprete, en tanto titular primigenio de su propia interpretación, es quien detenta sobre la misma un derecho exclusivo, oponible *erga omnes*. De esa exclusividad surge una serie de derechos que constituyen el contenido de su derecho como artistas, y que comprenden tanto facultades morales, así como otras de tipo patrimonial vinculadas con la explotación económica de su interpretación artística por parte de terceros.

Regresando a los derechos morales de los artistas intérpretes o ejecutantes, debemos decir que este vocablo no se utiliza con su connotación moral, sino como un objeto de tutela jurídica de intereses que nacen como consecuencia de una actividad intelectual artística.

El autor J. Ramón León Obón dice sobre el derecho moral de los artistas intérpretes:

*“Entendemos por derecho moral del artista intérprete aquel que atiende a la personalidad del intérprete como comunicador de una obra y a la interpretación artística considerada como entidad propia”.*³⁸

Efectivamente, como un acto volitivo y racional, al externar bajo su individual forma de expresión una obra artística, es decir, la interpretación, este primer aspecto moral del artista tiene características propias, exclusivas,

³⁸ Obón León, J. Ramón. Op. Cit. p. 130.

perpetuas, inalienables, inembargables e imprescriptibles, que nadie más tendrá al interpretar la misma obra. Es así como se han creado verdaderos estilos de interpretación que pasan a la historia por ello, independientemente de la calidad artística que tenga la persona artista.

Walter Moraes citado por el mismo J. Ramón Obón León señala que:

*“Tal derecho moral comprende una serie de facultades personalísimas que pueden reducirse a dos puntos de vista: uno subjetivo o el derecho de ligar el propio nombre a la interpretación artística, y otro objetivo o el derecho de velar por la integridad de esa interpretación....”*³⁹

Los derechos morales constituyen un punto importante de estas personas ya que versan sobre el nombre artístico que tiene cada uno de ellos. Ahora bien, la Ley señala exactamente cuáles son esos derechos morales en su artículo 19º, pero, los refiere sólo en cuanto al Derecho de Autor, más no a los Derechos Conexos, por lo que debemos interpretar esto en el sentido de que se extiende hacia esa materia también:

“Artículo 19º.-El derecho moral se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable”.

Por su parte y relacionado con ese numeral, el artículo 18º dispone lo siguiente:

“Artículo 18º.-El autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación”.

La doctrina coincide en que los derechos morales más importantes de los artistas intérpretes son los siguientes:

- a) *Derecho al nombre.*
- b) *Derecho al uso y destino de la interpretación artística.*
- c) *Derecho al respeto de su interpretación.*

³⁹ Idem.

- d) *Derecho de oposición contra actos en demérito del nombre artístico.*
- e) *Derecho de oposición al empleo no autorizado de la interpretación artística.*
- f) *Derecho de oposición a todo acto que redunde en perjuicio de la interpretación artística o del prestigio y reputación personal de los artistas intérpretes.*

De acuerdo al artículo 20º de la ley, el derecho moral se considera unido al autor y tiene además estas características:

"Artículo 20º.-El derecho moral se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable".

El artículo 21º de la Ley habla sobre los derechos morales en este sentido:

"Artículo 21º.-Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

I.- Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;

II.- Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima;

III.- Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor;

IV.- Modificar su obra;

V.- Retirar su obra del comercio, y

VI.- Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación. Cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción.

Los herederos sólo podrán ejercer las facultades establecidas en las fracciones I, II, III y VI del presente artículo y el Estado, en su caso, sólo podrá hacerlo respecto de las establecidas en las fracciones III y VI del presente artículo”.

El artículo 117° de la ley nos habla del derecho del artista sobre su nombre:

“Artículo 117°.-El artista intérprete o ejecutante goza del derecho al reconocimiento de su nombre respecto de sus interpretaciones o ejecuciones así como el de oponerse a toda deformación, mutilación o cualquier otro atentado sobre su actuación que lesione su prestigio o reputación”.

El artículo 118° de la ley nos habla sobre el derecho moral de los artistas a oponerse a:

“Artículo 118°.-Los artistas intérpretes o ejecutantes tienen el derecho de oponerse a:

- I.- La comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones;*
- II.- La fijación de sus interpretaciones o ejecuciones sobre una base material, y*
- III.- La reproducción de la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones.*

Estos derechos se consideran agotados una vez que el artista intérprete o ejecutante haya autorizado la incorporación de su actuación o interpretación en una fijación visual, sonora o audiovisual”.

El artista intérprete tiene y ejercita también su señorío sobre su interpretación artística, hecho que le otorga facultades morales ya señaladas, pero también, hay otro tipo de facultades que atienden al uso explotación de su interpretación por parte de terceros, dando origen a prestaciones de carácter económicas o patrimoniales derivadas de tal uso.

Los derechos patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes se traducen en la autorización posterior de su interpretación, con lo que el mismo obtendrá una ganancia remuneración lícita por el uso público de su interpretación.

El autor J. Ramón Obón león define al derecho patrimonial del artista como:

*“La facultad trasmisible parcialmente y limitada en el tiempo, en virtud de la cual el artista intérprete tiene derecho a una remuneración justa por el uso o explotación de sus interpretaciones que se efectúen en cualquier forma o medio”*⁴⁰

El artículo 24º de la ley habla sobre los derechos patrimoniales de los artistas en este sentido:

“Artículo 24º.-En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma”.

Se desprende de este artículo que en virtud del derecho patrimonial, el artista puede explotar de manera exclusiva sus interpretaciones o autorizar a otro el derecho a la explotación de ellas, dentro de los límites de la Ley Federal del Derecho de Autor y sin menoscabo de los derechos contenidos en el artículo 21º de la misma Ley (derechos morales). Este tipo de derechos le permite al artista obtener una ganancia o retribución lícita sobre la explotación de su interpretación.

El artículo 25º de la Ley nos dice quien es el titular del derecho patrimonial:

⁴⁰ Ibid. P. 156.

"Artículo 25°.-Es titular del derecho patrimonial el autor, heredero o el adquirente por cualquier título".

Primeramente el titular del derecho patrimonial es el autor de la obra, en este caso, es el artista, después, su heredero o herederos y por último, el adquirente del derecho.

El artículo 26° de la ley aclara que:

"Artículo 26°.-El autor es el titular originario del derecho patrimonial y sus herederos o causahabientes por cualquier título serán considerados titulares derivados".

De acuerdo con el artículo 27° de la Ley los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

"Artículo 27°.-Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

I.- La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico u otro similar;

II.- La comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las siguientes maneras:

a) La representación, recitación y ejecución pública en el caso de las obras literarias y artísticas;

b) La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas, y

c) El acceso público por medio de la telecomunicación;

III.- La transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por:

a) Cable;

b) Fibra óptica;

c) Microondas;

d) Vía satélite, o

e) *Cualquier otro medio análogo;*

IV.- La distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación. Cuando la distribución se lleve a cabo mediante venta, este derecho de oposición se entenderá agotado efectuada la primera venta, salvo en el caso expresamente contemplado en el artículo 104 de esta Ley;

V.- La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin su autorización;

VI.- La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones, y

VII.- Cualquier utilización pública de la obra salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley”.

El artículo 29º de la Ley se refiere a los términos de vigencia de los derechos patrimoniales:

“Artículo 29º.-Los derechos patrimoniales estarán vigentes durante:

I.- La vida del autor y, a partir de su muerte, setenta y cinco años más.

Cuando la obra le pertenezca a varios coautores los setenta y cinco años se contarán a partir de la muerte del último, y

II.- Setenta y cinco años después de divulgadas:

a) Las obras póstumas, siempre y cuando la divulgación se realice dentro del periodo de protección a que se refiere la fracción I, y

b) Las obras hechas al servicio oficial de la Federación, las entidades federativas o los municipios.

Si el titular del derecho patrimonial distinto del autor muere sin herederos la facultad de explotar o autorizar la explotación de la obra corresponderá al autor y, a falta de éste, corresponderá al Estado por conducto

del Instituto, quien respetará los derechos adquiridos por terceros con anterioridad.

Pasados los términos previstos en las fracciones de este artículo, la obra pasará al dominio público”.

El término más importante es el que establece la fracción I del numeral que señala que los derechos patrimoniales estarán vigentes durante toda la vida del autor (del artista), y a partir de su muerte, 75 años más. Una vez concluido ese término la obra o interpretación pasará al dominio público.

El titular de los derechos patrimoniales puede hacer libre uso de los mismos en términos del artículo 30º de la Ley:

“Artículo 30º.-El titular de los derechos patrimoniales puede, libremente, conforme a lo establecido por esta Ley, transferir sus derechos patrimoniales u otorgar licencias de uso exclusivas o no exclusivas.

Toda transmisión de derechos patrimoniales de autor será onerosa y temporal. En ausencia de acuerdo sobre el monto de la remuneración o del procedimiento para fijarla, así como sobre los términos para su pago, la determinarán los tribunales competentes.

Los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales y las licencias de uso deberán celebrarse, invariablemente, por escrito, de lo contrario serán nulos de pleno derecho”.

El artículo 31º de la ley establece el derecho del artista para que en caso de que ceda a favor de otro el derecho patrimonial reciba una retribución o participación proporcional en los ingresos de la explotación, derecho que es irrenunciable y con lo que la Ley establece un mecanismo importante en la protección de los derechos patrimoniales del artista intérprete o ejecutante:

“Artículo 31º.-Toda transmisión de derechos patrimoniales deberá prever en favor del autor o del titular del derecho patrimonial, en su caso, una participación proporcional en los ingresos de la explotación de que se trate, o una remuneración fija y determinada. Este derecho es irrenunciable”.

Todo acto o contrato por el cual se transfieran los derechos patrimoniales debe ser inscrito en el Registro Público del Derecho de Autor para que surtan efectos a favor de terceros, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 32° de La Ley:

“Artículo 32°.-Los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales deberán inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor para que surtan efectos contra terceros”.

A falta de un término para la cesión o disposición de los derechos patrimoniales, el artículo 33° de la ley dispone que dicho término será de cinco años:

“Artículo 33°.-A falta de estipulación expresa, toda transmisión de derechos patrimoniales se considera por el término de 5 años. Sólo podrá pactarse excepcionalmente por más de 15 años cuando la naturaleza de la obra o la magnitud de la inversión requerida así lo justifique”.

El artículo 120° de la Ley establece el derecho de los artistas para fijar los términos y modalidades de los contratos de interpretación o ejecución:

“Artículo 120°.-Los contratos de interpretación o ejecución deberán precisar los tiempos, períodos, contraprestaciones y demás términos y modalidades bajo los cuales se podrá fijar, reproducir y comunicar al público dicha interpretación o ejecución”.

El artículo 122° de la Ley determina los siguientes términos de protección de sus representaciones o interpretaciones:

“Artículo 122°.-La duración de la protección concedida a los artistas será de cincuenta años contados a partir de:

I.- La primera fijación de la interpretación o ejecución en un fonograma;

II.- La primera interpretación o ejecución de obras no grabadas en fonogramas, o

III.- La transmisión por primera vez a través de la radio, televisión o cualquier medio”.

Estos son algunos de los derechos patrimoniales más sobresalientes de los artistas intérpretes que la ley Federal del Derecho de Autor les reconoce y establece, con lo que podemos observar que la Ley en cita es netamente proteccionista de los autores de obras literarias o artísticas y también de los artistas intérpretes o ejecutantes a los que protege desde el punto de vista moral y económico, reivindicándoles sus derechos tradicionalmente vulnerados y confundidos.

CAPÍTULO 3.

LOS ALCANCES DE LOS DERECHOS CONEXOS DE CONFORMIDAD CON EL TÍTULO V CAPÍTULO II DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR. SU PROBLEMÁTICA ACTUAL.

3.1. ANALISIS DEL TÍTULO V, CAPÍTULO II DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR EN MATERIA DE DERECHOS CONEXOS:

El Título V, Capítulo II de la Ley Federal del Derecho de Autor contempla los Derechos Conexos, en sus artículos 116 al 122, es decir, aquellas prerrogativas legales a favor de quienes viven de sus interpretaciones artísticas, quienes dan vida a una obra artística o literaria a través de su ejecución, derechos que resultan diferentes de los consignados a favor de los autores (Derechos de Autor), aunque, no podemos negar la relación existente entre ambas personas y derechos, ya que no podrían existir los Derechos de Autor sin los Derechos Conexos, puesto que primero nace la obra artística o literaria, como producto del quehacer humano, la cual se debe registrar y después, otra persona, a través de su interpretación le da vida a la obra, la materializa o hace llegar al público espectador o audiencia, creándose un proceso de comunicación trilateral característico de las obras artísticas.

El artículo 116 de la Ley en comento define a los sujetos de tutela de los Derechos Conexos:

“Artículo 116.-Los términos artista intérprete o ejecutante designan al actor, narrador, declamador, cantante, músico, bailarín, o a cualquiera otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística o

una expresión del folclor o que realice una actividad similar a las anteriores, aunque no haya un texto previo que norme su desarrollo. Los llamados extras y las participaciones eventuales no quedan incluidos en esta definición”.

3.2. SUS CONTENIDOS.

Tomando en consideración la obra del autor José Ramón Obón León, podemos sintetizar los contenidos de la Ley Federal del Derecho de Autor en los siguientes rubros:

a) Los sujetos de protección: artistas intérpretes, actores, cantantes y músicos ejecutantes.

b) El objeto y el contenido de sus derechos consignados en la Ley a partir de su interpretación artística, con independencia de los derechos consignados a favor de los de los creadores o autores de las obras artísticas, que también están tutelados por la misma Ley.

c) Las limitaciones de los Derechos Conexos.

d) Los procedimientos para la salvaguarda de los Derechos Conexos.

Es necesario agregar que la Ley, hace extensivos los Derechos Conexos a los editores de libros, productores de fonogramas, productores de videogramas y a los organismos de radiodifusión.

Es también conveniente decir que los artículos que se refieren a los Derechos Conexos en materia de artistas intérpretes, actores, cantantes o músicos ejecutantes resultan insuficientes para poder abordar con profundidad una actividad tan importante para el país: la interpretación artística, sin embargo, es un hecho que los Derechos Conexos están en una etapa formativa., por lo que habremos de esperar algunos años para que los mismos cuenten con un marco legal más completo.

3.3. SU IMPORTANCIA EN LA LEY FEDERAL VIGENTE DEL DERECHO DE AUTOR.

En los Capítulos anteriores hemos visto el desarrollo que han tenido los derechos de los artistas, hasta llegar a considerarse hoy como una rama diferente de los Derechos de Autor, aunque su relación con ésta será siempre muy estrecha.

Resulta adecuado e impostergable que nuestra Ley Federal del Derecho de Autor adopte criterios jurídicos de protección a los artistas, como ya lo hacen la mayoría de las legislaciones del mundo, de conformidad con los lineamientos de la Convención de Roma.

Durante muchos años, la actividad artística, aparejada a la del autor de una obra estuvo rezagada, considerando que los derechos de los artistas intérpretes eran solamente de índole civil o laboral, sin embargo, la Ley Federal actual del Derecho de Autor, aborda de manera primaria la importancia de los derechos patrimoniales y morales de los artistas intérpretes.

Las siguientes tesis jurisprudenciales hablan sobre la importancia de los Derechos Conexos en la Ley Federal del Derecho de Autor:

ARTISTAS, CONTRATOS DE TRABAJO DE LOS. *Los artistas o grupos artísticos que presten servicios en centros de esparcimiento, y que tienen como finalidad distraer al público que asiste a ellos, como por la naturaleza de sus servicios son contratados por tiempo fijo, pueden ser separados al vencerse el término convenido, el que obedece a una preferencia del público por determinado espectáculo artístico, preferencia que indudablemente no es perdurable, sino que desaparece una vez que decrece el interés del público, siendo contrario a la lógica y a la realidad de los hechos el que se impusiera en esas condiciones a un patrón la obligación de mantener el mismo espectáculo indefinidamente.*

Quinta Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXXVII

Página: 983

Amparo directo 3299/55. Armando Barrientos y coagraviados. 19 de marzo de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Martínez Adame.

DERECHOS DE AUTOR, OBJETO DE LA LEY FEDERAL DE.

Los derechos de autor se fundan en la necesidad de proteger el talento creador del individuo, con independencia de las cosas en donde aparezca exteriorizado y objetivado ese poder creador. Esto es así, porque el artículo 1o. de la Ley Federal de Derechos de Autor dispone, que tal ordenamiento tiene por objeto la protección de los derechos que la misma ley establece en beneficio del autor de toda obra intelectual y artística, y conforme al artículo 2o. del propio cuerpo legal, éste prevé y protege en favor del autor de una obra intelectual o artística los siguientes derechos: "...I. El reconocimiento de su calidad de autor; II. El oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, que se lleve a cabo sin su autorización, así como a toda acción que redunde en demérito de la misma o mengua del honor, del prestigio o de la reputación del autor;...III. El usar o explotar temporalmente la obra, por sí mismo o por terceros, con propósito de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley". Estas disposiciones ponen de manifiesto, que el interés protegido en la ley citada es la obra del pensamiento o de la actividad intelectual y no las cosas en donde la obra del ingenio se exterioriza y recibe forma material, las cuales, por ser objeto de propiedad ordinaria, se encuentran regidas por las disposiciones correspondientes del Código Civil.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 68/87. César Odilón Jurado Lima. 19 de marzo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Eduardo López Pérez.

Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR. OBJETO DE LA."

Séptima Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 217-228 Sexta Parte

Página: 220

DERECHOS DE AUTOR Y DE INTERPRETE, DELITO DE VIOLACION DE. PRUEBA PERICIAL PARA IDENTIFICAR LA VOZ, INNECESARIA. No es requisito indispensable para tener por comprobado el cuerpo del delito de violación a los derechos de autor y de intérpretes, para el efecto de la formal prisión, el desahogo de una prueba pericial para la identificación de las voces de los artistas querellantes, si los datos que arroja la averiguación son suficientes para ese efecto, ya que obran las querellas correspondientes, el resultado de la investigación practicada por agentes de la Policía Judicial Federal, inspección ocular del Ministerio Público Federal del lugar donde se hacían las grabaciones piratas de cassettes y fe que dicho funcionario dio de la maquinaria y material empleado en las grabaciones, adminiculados tales elementos probatorios con las confesiones de los inculcados, quienes admitieron ante la Policía Judicial, ante el Ministerio Público y ante el Juez de Distrito, haber realizado reproducciones de cassettes y tracks sin autorización de la empresa ofendida ni de los intérpretes de aquellos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA

Amparo en revisión 220/81. Miguel Ángel Camacho y coagraviados. 18 de agosto de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés F. Zárate Sánchez. Secretario: Tiburcio Ybarra Morales.

Nota: En el Informe de 1981, la tesis aparece bajo el rubro "PRUEBA PERICIAL PARA IDENTIFICAR LA VOZ."

Séptima Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 151-156 Sexta Parte

Página: 71

ARTISTAS EXTRANJEROS. *Si bien es cierto que el artículo 63 de la Ley General de Población sólo exige para que se pueda dar trabajo a los extranjeros, que se encuentren legalmente en el país y que estén autorizados para trabajar, también lo es que ello no entraña que los particulares puedan, de propia autoridad, extender esas autorizaciones a un centro de diversión distinto cuando la Secretaría de Gobernación las haya restringido a un centro de diversiones determinado.*

Amparo en revisión 1109/60. Augusto Rosado Cantón. 21 de septiembre de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Sexta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Tercera Parte, XXXIX

Página: 12

DERECHOS DE AUTOR, DERECHOS QUE PROTEGE LA LEY FEDERAL DE. *Entre los derechos que protege en favor del autor de cualquier obra, la Ley Federal de Derechos de Autor, según lo dispuesto en su artículo 2o., está el reconocimiento de su calidad de autor y el de oponerse a toda*

deformación, mutilación o modificación de su obra, que se lleve a cabo sin su autorización; por lo que en atención a esto, debe decirse que en este caso no se está prohibiendo la divulgación del fenómeno que periódicamente se registra en la Pirámide de Kukulcán, sino debe entenderse que lo que se prohíbe es el uso de la creatividad que ha tenido un autor para narrar en su obra su punto de vista sobre determinada cuestión, en este caso, sobre la pirámide de Kukulcán, que constituye un acervo de la cultura nacional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 124/85. Guillermo Mendizábal Lizalde y otro. 30 de mayo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretaria: Emma Meza Fonseca.

Nota: En el Informe de 1986, la tesis aparece bajo el rubro "LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR. DERECHOS QUE PROTEGE EN FAVOR DE UN AUTOR."

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 205-216 Sexta Parte

Página: 163

DERECHOS DE AUTOR. LEY FEDERAL DE (COMPETENCIA Y RECURSOS). *El artículo 122 de la Ley Federal sobre derechos de autor es norma de definición de la competencia; pero no lo es de procedimiento o vía, y por ello la competencia se atribuye, por tratarse de ley federal, en los términos de la fracción I del artículo 104 constitucional, que tampoco es norma de definición del procedimiento o de la vía. En efecto, la jurisdicción ordinaria está abierta para la declaración o constitución de derechos y obligaciones que puedan corresponder a una o a otra de las partes que litigan; en tanto que las facultades de la autoridad sólo a ésta corresponden y sólo pueden dar lugar a controversia, dentro de nuestro régimen constitucional, en razón de su*

constitucionalidad o anticonstitucionalidad, en relación al respeto a las garantías individuales y a los ámbitos respectivos de la competencia federal y local, previo el agotamiento de los recursos que expresamente señalen las leyes correspondientes. Así se deriva de la fracción IV del artículo 107 constitucional y de la jurisprudencia relativa a que los recursos deben estar expresamente establecidos. De suerte que como la Ley Federal sobre Derechos de Autor no establece ningún recurso o juicio en contra del acto administrativo que se reclama en amparo, al respecto no es aplicable la regla general sobre competencia de tribunales contenida en su artículo 122, precepto que al referirse a controversias ante la jurisdicción ordinaria, sólo admite la interpretación ya expresada. Por la misma razón ya dicha (que de la fracción IV del artículo 107 constitucional, como lo ha reconocido la jurisprudencia relativa, se deduce que los recursos deben estar expresamente establecidos) tampoco es de admitirse el motivo de sobreseimiento consistente en que por la supletoriedad de la legislación Federal general, ordenada por el artículo 36 de la Ley sobre Derechos de Autor, son aplicables los artículos 3013 y 3014 del Código Civil Federal (preceptos que disponen que la negativa del registrador para efectuar un registro subsiste mientras no sobrevenga resolución judicial, debiendo hacerse un registro preventivo, en la inteligencia que estos son preceptos que rigen en materia del registro de la propiedad que es distinto del registro de autor).

Amparo en revisión 672/57. Sociedad Mexicana de Autores y Compositores, Sociedad Autorial. 9 de abril de 1958. Mayoría de tres votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Sexta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Tercera Parte, XII

Página: 122

De la lectura de las anteriores tesis jurisprudenciales nos podemos dar cuenta de la importancia de la regulación de los derechos de los artistas dentro de la Ley Federal vigente del Derecho de Autor, debiendo tener presente que cuando se elaboraron las ejecutorias de mérito, la Ley de la materia aún no distinguía entre el Derecho de Autor y los Derechos Conexos.

3.4. SUS ALCANCES LEGALES.

Parecería reiterativo, pero, consideramos que el Título V, en su Capítulo II de la Ley Federal del Derecho de Autor constituye un gran acierto por parte del legislador, ya que separa perfectamente los Derechos de Autor de las Derechos Conexos, haciendo un tratamiento de éstos últimos, aunque, pensamos que dicho tratamiento no es lo suficientemente profundo, ni completo, pero, no dejamos de valorar el esfuerzo de los legisladores para regular los derechos materiales o patrimoniales y los morales en relación a su interpretación o ejecución y a las reproducciones de ellos.

El Capítulo II del Título V de la Ley Federal del Derecho de Autor, viene a llenar una laguna que durante muchos años estuvo presente en relación a la verdadera naturaleza de los derechos que le asisten a los artistas intérpretes o ejecutantes, considerados como parte de otras materias como el Derecho Civil o el Laboral.

Estimamos que en los próximos años, los Derechos Conexos tendrán que seguir evolucionando necesariamente en nuestro país, hasta que tengamos un marco jurídico más completo y acorde a las necesidades de los artistas.

3.5. LA NECESIDAD DE PROTEGER LOS DERECHOS DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES, ACTORES, CANTANTES Y MÚSICOS EJECUTANTES EN MÉXICO. EL MARCO JURÍDICO PENAL VIGENTE.

Ha quedado manifestado que los artistas cumplen con un papel imprescindible entorno a una obra artística, sin su participación, el autor de la obra no podría llegar al público o auditorio y establecerse el vínculo de comunicación entre ellos. Es, a través del artista intérprete que, la obra artística puede llegar al público, su destinatario final, al cual le transmite sentimientos, visiones, ideas e inclusive, imágenes.

La Ley Federal del Derecho de Autor, recoge la necesidad de regulación jurídica de los derechos que le asisten a los artistas intérpretes, actores, cantantes y músicos ejecutantes en relación a su ejecución. Estos derechos versan sobre dos ejes fundamentalmente, los de tipo patrimonial, que se traducen en un beneficio económico justo y razonable y, por otro lado, los de tipo moral, en relación a la utilización del nombre del artista y las consecuencias jurídicas de ello. La Ley contempla también, los mecanismos para hacer valer sus derechos en el ámbito administrativo, en tratándose de infracciones a lo dispuesto por ella:

"Artículo 229.-Son infracciones en materia de derecho de autor:

I.- Celebrar el editor, empresario, productor, empleador, organismo de radiodifusión o licenciataria un contrato que tenga por objeto la transmisión de derechos de autor en contravención a lo dispuesto por la presente Ley;

II.- Infringir el licenciataria los términos de la licencia obligatoria que se hubiese declarado conforme al artículo 146 la presente Ley;

III.- Ostentarse como sociedad de gestión colectiva sin haber obtenido el registro correspondiente ante el Instituto;

IV.- No proporcionar, sin causa justificada, al Instituto, siendo administrador de una sociedad de gestión colectiva los informes y documentos a que se refieren los artículos 204 fracción IV y 207 de la presente Ley;

V.- No insertar en una obra publicada las menciones a que se refiere el artículo 17 de la presente Ley;

VI.- Omitir o insertar con falsedad en una edición los datos a que se refiere el artículo 53 de la presente Ley;

VII.- Omitir o insertar con falsedad las menciones a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley;

VIII.- No insertar en un fonograma las menciones a que se refiere el artículo 132 de la presente Ley;

IX.- Publicar una obra, estando autorizado para ello, sin mencionar en los ejemplares de ella el nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista;

X.- Publicar una obra, estando autorizado para ello, con menoscabo de la reputación del autor como tal y, en su caso, del traductor, compilador, arreglista o adaptador;

XI.- Publicar antes que la Federación, los Estados o los Municipios y sin autorización las obras hechas en el servicio oficial;

XII.- Emplear dolosamente en una obra un título que induzca a confusión con otra publicada con anterioridad;

XIII.- Fijar, representar, publicar, efectuar alguna comunicación o utilizar en cualquier forma una obra literaria y artística, protegida conforme al capítulo III, del Título VII, de la presente Ley, sin mencionar la comunidad o etnia, o en su caso la región de la República Mexicana de la que es propia, y

XIV.- Las demás que se deriven de la interpretación de la presente Ley y sus reglamentos”.

"Artículo 230.-Las infracciones en materia de derechos de autor serán sancionadas por el Instituto con arreglo a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo con multa:

I.- De cinco mil hasta quince mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones I, II, III, IV, XI, XII, XIII y XIV del artículo anterior, y

II.- De mil hasta cinco mil días de salario mínimo en los demás casos previstos en el artículo anterior.

Se aplicará multa adicional de hasta quinientos días de salario mínimo por día, a quien persista en la infracción".

"Artículo 231.-Constituyen infracciones en materia de comercio las siguientes conductas cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto:

I.- Comunicar o utilizar públicamente una obra protegida por cualquier medio, y de cualquier forma sin la autorización previa y expresa del autor, de sus legítimos herederos o del titular del derecho patrimonial de autor;

II.- Utilizar la imagen de una persona sin su autorización o la de sus causahabientes;

III.- Producir, fabricar, almacenar, distribuir, transportar o comercializar copias ilícitas de obras protegidas por esta Ley;

IV.- Ofrecer en venta, almacenar, transportar o poner en circulación obras protegidas por esta Ley que hayan sido deformadas, modificadas o mutiladas sin autorización del titular del derecho de autor;

V.- Importar, vender, arrendar o realizar cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación;

VI.- Retransmitir, fijar, reproducir y difundir al público emisiones de organismos de radiodifusión y sin la autorización debida;

VII.- Usar, reproducir o explotar una reserva de derechos protegida o un programa de cómputo sin el consentimiento del titular;

VIII.- Usar o explotar un nombre, título, denominación, características físicas o psicológicas, o características de operación de tal forma que induzcan a error o confusión con una reserva de derechos protegida;

IX.- Utilizar las obras literarias y artísticas protegidas por el capítulo III, del Título VII de la presente Ley en contravención a lo dispuesto por el artículo 158 de la misma, y

X.- Las demás infracciones a las disposiciones de la Ley que impliquen conducta a escala comercial o industrial relacionada con obras protegidas por esta Ley”.

“Artículo 234.-El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial sancionará las infracciones materia de comercio con arreglo al procedimiento y las formalidades previstas en los Títulos Sexto y Séptimo de la Ley de la Propiedad Industrial.

El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial podrá adoptar las medidas precautorias previstas en la Ley de Propiedad Industrial.

Para tal efecto, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, tendrá las facultades de realizar investigaciones; ordenar y practicar visitas de inspección; requerir información y datos”.

La Ley establece también la opción de interposición del recurso de revisión, de acuerdo con la Ley Federal del Procedimiento Administrativo:

“Artículo 237.-Los afectados por los actos y resoluciones emitidos por el Instituto que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión en los términos de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo”.

“Artículo 238.-Los interesados afectados por los actos y resoluciones emitidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial por las infracciones en materia de comercio que pongan fin a un procedimiento

administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer los medios de defensa establecidos en la Ley de la Propiedad Industrial".

Los interesados, pueden acceder a los Tribunales civiles federales para la interposición de las acciones que correspondan:

"Artículo 213.-Los Tribunales Federales conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley, pero cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, a elección del actor, los tribunales de los Estados y del Distrito Federal.

Las acciones civiles que se ejerciten se fundarán, tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en esta Ley y en sus reglamentos, siendo supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles ante Tribunales Federales y la legislación común ante los Tribunales del orden común".

"Artículo 214.-En todo juicio en que se impugne una constancia, anotación o inscripción en el registro, será parte el Instituto y sólo podrán conocer de él los tribunales federales".

Por otra parte, los delitos cometidos en el ámbito de los Derechos de Autor, serán también conocidos por los Tribunales Federales:

"Artículo 215.-Corresponde conocer a los Tribunales de la Federación de los delitos relacionados con el derecho de autor previstos en el Título Vigésimo Sexto del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal".

Así, es el Código Penal Federal el que regula los delitos en materia de Derechos de Autor y Derechos Conexos. A continuación, hablaremos de la problemática existente en este rubro.

3.6. LA PROBLEMÁTICA PRÁCTICA DE LOS DERECHOS CONEXOS DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES, ACTORES, CANTANTES Y MÚSICOS EJECUTANTES:

Los Derechos de Autor y los Derechos Conexos se encuentran en un estado lamentable de problemas y detrimento económico severo que pone en peligro la existencia de los discos grabados o CD's originales, de los videos y películas, puesto que la labor de los artistas se encuentra acechada por amenazas de delincuentes quienes a nivel mundial burlan a las autoridades y lucran con el nombre y las interpretaciones o ejecuciones de los artistas de moda y con el propio derecho de los autores. A este fenómeno se le llama: *piratería*.

A continuación hablaremos brevemente de este problema que ha crecido enormemente y que amenaza a las industrias del disco, de los videos y a los propios artistas.

3.6.1. LA PIRATERÍA Y EL DETRIMENTO DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y DE LOS DERECHOS CONEXOS. EL PAPEL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

El término "piratería", viene del latín: pirata, que se traduce como la acción de robar o lo que hace presa el pirata.⁴¹

Esta acepción histórica se ha dado también a la acción de reproducir de manera ilegal productos protegidos por los Derechos de Autor y por los Derechos Conexos, con lo que se afectan los derechos patrimoniales y morales tanto de artistas como de los intérpretes o ejecutantes.

⁴¹ Diccionario Jurídico 2000.

La piratería en su actual acepción es una conducta que se ha venido incrementando en los últimos diez años en los que ha causado por consecuencia, un serio detrimento de carácter económico para los autores de las obras artísticas: canciones, música, etc., como para los intérpretes de las mismas. La piratería no es un mal privativo de países como México, sino que en todo el mundo tiene lugar, inclusive, en naciones del primer mundo como los Estados Unidos, Canadá, Alemania, etc. Sin embargo, es precisamente en los países del llamado tercer mundo o en vías de desarrollo en los que más se puede observar. Por ejemplo, hoy sabemos que una película o un Cd que está a punto de salir a la venta en sus respectivos originales, puede ser encontrado en los tianguis como Tepito y la mayoría de los demás del Distrito Federal con una anticipación de quince días a un mes del estreno de la obra.

Así ha sucedido con películas como: "la Pasión de Cristo" y todas otras más que vienen precedidas de fama o interés en otras naciones.

En materia de música pasa exactamente lo mismo, una grabación del artista de moda aparece en el mercado informal a la venta con muchos días de anticipación.

A esto hay que sumar que los precios de los Cd's o videos piratas (en los que ya existe un formato parecido al DVD, llamado VCD, cuya calidad es muy mala e inclusive, puede dañar a los equipos de reproducción), oscila entre los \$ 20.00 y los \$ 30.00 o \$ 35.00, mientras que un CD original está sobre los \$ 120.00 o hasta los \$ 200.00, mientras que el DVD puede valer hasta \$ 250.00 o más. Podemos ver que las diferencias de precios son notables. Los productos originales resultan extremadamente caros para la mayoría de la sociedad, por lo que es común que la gente opte por los productos piratas.

Los productos piratas tienen varios inconvenientes, primero, son un producto ilícito, lo que se aprecia de los siguientes artículos del Código Penal Federal:

"Artículo 424.-Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa:

I. Al que especule en cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública;

II. Al editor, productor o grabador que a sabiendas produzca más números de ejemplares de una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, que los autorizados por el titular de los derechos;

III. A quien use en forma dolosa, con fin de lucro y sin la autorización correspondiente obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor.

IV. Derogada".

(D.O.F. 17 DE MAYO DE 1999).

"Artículo 424-bis.-Se impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa:

I. A quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, con fin de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.

Igual pena se impondrá a quienes, a sabiendas, aporten o provean de cualquier forma, materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción de obras, fonogramas, videogramas o libros a que se refiere el párrafo anterior, o

II. A quien fabrique con fin de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación".

(D.O.F. 17 DE MAYO DE 1999).

"Artículo 424-ter.-Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de cinco mil a treinta mil días multa, a quien venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa, con fines de especulación comercial, copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, a que se refiere la fracción I del artículo anterior.

Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, se estará a lo dispuesto en el artículo 424 Bis de este Código".

(D.O.F. 24 DE DICIEMBRE DE 1996).

"Artículo 425.-Se impondrá prisión de seis meses a dos años o de trescientos a tres mil días multa, al que a sabiendas y sin derecho explote con fines de lucro una interpretación o una ejecución".

(D.O.F. 24 DE DICIEMBRE DE 1996).

"Artículo 428.-Las sanciones pecuniarias previstas en el presente título se aplicarán sin perjuicio de la reparación del daño, cuyo monto no podrá ser menor al cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada producto o de la prestación de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por la Ley Federal del Derecho de Autor".

(D.O.F. 24 DE DICIEMBRE DE 1996).

"Artículo 429.-Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela de parte ofendida, salvo el caso previsto en el artículo 424, fracción I, que será perseguido de oficio. En el caso de que los derechos de autor hayan entrado al dominio público, la querrela la formulará la Secretaría de Educación Pública, considerándose como parte ofendida".

Se puede observar perfectamente que la piratería comprende varios supuestos, detallados en los preceptos anteriores y que involucran tanto

a los que copian, almacenan, guardan, venden y a los que compran este tipo de productos contrarios a la Ley Federal Penal y que lesionan los Derechos de Autor y los Derechos Conexos.

De acuerdo con la Ley Federal del Derecho de Autor, para reproducir una obra artística o la ejecución de la misma, se requiere un permiso de los autores y los intérpretes, previo pago de derechos por tal concepto de acuerdo con los siguientes preceptos de la Ley Federal del Derecho de Autor:

“Artículo 13.-Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

I.- Literaria;

II.- Musical, con o sin letra;

III.- Dramática;

IV.- Danza;

V.- Pictórica o de dibujo;

VI.- Escultórica y de carácter plástico;

VII.- Caricatura e historieta;

VIII.- Arquitectónica;

IX.- Cinematográfica y demás obras audiovisuales;

X.- Programas de radio y televisión;

XI.- Programas de cómputo;

XII.- Fotográfica;

XIII.- Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil,

y,

XIV.- De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza”.

“Artículo 18.-El autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación”.

“Artículo 21.-Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

I.- Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;

II.- Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima;

III.- Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor;

IV.- Modificar su obra;

V.- Retirar su obra del comercio, y

VI.- Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación. Cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción.

Los herederos sólo podrán ejercer las facultades establecidas en las fracciones I, II, III y VI del presente artículo y el Estado, en su caso, sólo podrá hacerlo respecto de las establecidas en las fracciones III y VI del presente artículo”.

“Artículo 24.-En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma”.

“Artículo 25.-Es titular del derecho patrimonial el autor, heredero o el adquirente por cualquier título”.

“Artículo 26.-El autor es el titular originario del derecho patrimonial y sus herederos o causahabientes por cualquier título serán considerados titulares derivados”.

(D.O.F. 23 DE JULIO DEL 2003).

“Artículo 26-bis.-El autor y su causahabiente gozarán del derecho a percibir una regalía por la comunicación o transmisión pública de su obra por cualquier medio. El derecho del autor es irrenunciable. Esta regalía será pagada directamente por quien realice la comunicación o transmisión pública de las obras directamente al autor, o a la sociedad de gestión colectiva que los represente, con sujeción a lo previsto por los Artículos 200 y 202 Fracciones V y VI de la Ley.

El importe de las regalías deberá convenirse directamente entre el autor, o en su caso, la Sociedad de Gestión Colectiva que corresponda y las personas que realicen la comunicación o transmisión pública de las obras en términos del Artículo 27 Fracciones II y III de esta Ley. A falta de convenio el Instituto deberá establecer una tarifa conforme al procedimiento previsto en el Artículo 212 de esta Ley”.

“Artículo 27.-Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

I.- La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar.

II.- La comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las siguientes maneras:

a) La representación, recitación y ejecución pública en el caso de las obras literarias y artísticas;

b) La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas, y

c) El acceso público por medio de la telecomunicación;

III.- La transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por:

- a) Cable;
- b) Fibra óptica;
- c) Microondas;
- d) Vía satélite, o
- e) Cualquier otro medio conocido o por conocerse.

IV.- La distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación. Cuando la distribución se lleve a cabo mediante venta, este derecho de oposición se entenderá agotado efectuada la primera venta, salvo en el caso expresamente contemplado en el artículo 104 de esta Ley;

V.- La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin su autorización;

VI.- La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones, y

VII.- Cualquier utilización pública de la obra salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley”.

“Artículo 29.-Los derechos patrimoniales estarán vigentes durante:

I.- La vida del autor y, a partir de su muerte, cien años más.

Quando la obra le pertenezca a varios coautores los cien años se contarán a partir de la muerte del último, y

II.- Cien años después de divulgadas.

a) Las obras póstumas, siempre y cuando la divulgación se realice dentro del periodo de protección a que se refiere la fracción I, y

b) Las obras hechas al servicio oficial de la Federación, las entidades federativas o los municipios.

Si el titular del derecho patrimonial distinto del autor muere sin herederos la facultad de explotar o autorizar la explotación de la obra corresponderá al autor y, a falta de éste, corresponderá al Estado por conducto del Instituto, quien respetará los derechos adquiridos por terceros con anterioridad.

Pasados los términos previstos en las fracciones de este artículo, la obra pasará al dominio público".

De acuerdo con este marco jurídico, sólo los autores de las obras artísticas y los intérpretes pueden disponer de sus derechos sobre ellas, por lo que cualquier otra reproducción diferente será ilegal y materia de una causa penal.

Regresando a lo anterior, sabemos que los productos piratas tienen una calidad mala, la cual se va deteriorando más, a medida de que se utilizan, sin embargo, la gente los prefiere, principalmente por motivos económicos, aunque no pensemos en los daños que representa para los autores y los intérpretes el hecho de comprar un VCD o Cd pirata.

Los autores e intérpretes y las casas productoras de discos han elevado su enérgica protesta ante las autoridades para que se persiga este delito que en cada tianguis, en las salidas y entradas del metro y en las principales avenidas de la ciudad se pueden encontrar a la venta.

El delito de piratería se persigue a petición de parte ofendida y le corresponde investigarlo a la Procuraduría General de la República. En este sentido, hay que reconocer el esfuerzo que esta dependencia de la Administración Pública Federal en materia de combate contra la piratería, sin embargo, los logros han sido muy pocos, desde nuestra perspectiva.

Si bien, constantemente la Procuraduría General de la República lleva a cabo operativos en los que decomisan toneladas de material pirata, principalmente en las zonas del barrio de Tepito, también lo es que en pocas ocasiones se detienen a los responsables de reproducir ilegalmente las obras artísticas. Los delincuentes se enteran por alguna causa de los operativos que se llevarán a cabo y abandonan el lugar dejando el material copiado, los aparatos, etc.

La Procuraduría General de la República se ha visto rebasada por el incremento y la sofisticación de los piratas quienes actúan casi en impunidad, ya que no logran ser detenidos.

Esperamos que con las reformas legales que el Presidente Fox presentara al Congreso de la unión en materia de procuración de la justicia, el combate a la piratería pueda avanzar sustancialmente. Recordemos que la idea del Presidente Fox es desaparecer la Procuraduría General de la República y convertirla en una Fiscalía General de la Nación, como en los Estados Unidos; unificar las policías en un solo cuerpo (la Agencia Federal de investigación AFI y la Policía Federal Preventiva PFP), entre otras más.

3.6.2. LA CORRUPCIÓN Y LA PIRATERÍA.

La piratería es un mal que involucra tanto a los delincuentes organizados como a las autoridades, pero, este problema tiene proporciones internacionales, ya que resulta extraño que una película que se acaba de estrenar en los Estados Unidos, ya esté a la venta en los tianguis y calles del Distrito Federal, por lo que inferimos una organización criminal y delictiva internacional con nexos en varios países.

La piratería es en la actualidad un gran negocio para los que intervienen, negocio que aparentemente trae un beneficio para el consumidor final, ya que al ser un producto de mala calidad, tiene pésima fidelidad, resolución y duración, además de que su compra constituye un delito y un serio daño o detrimento contra todos los que intervienen en su producción.

El papel de las autoridades encargadas de luchar contra este mal ha estado pleno de actos de corrupción, por lo que en muchas de las ocasiones, el combate a la piratería es más que nada un acto aparente que un verdadero imperativo contra estos delincuentes.

La piratería deja ganancias a muchas autoridades, en franco perjuicio contra los autores de las obras y los artistas intérpretes que participan.

Un ejemplo de los daños causados es que una de las tiendas principales de venta de Cd's y videos en el mundo, Tower Records, acaba de entrar en quiebra en los Estados Unidos, ante el aumento de la piratería, por lo que se espera que esta tienda cierre sus puertas también en México.

En México, hemos visto algunos comerciales en los que autores de canciones populares hacen patente su petición para que el público se abstenga de comprar productos piratas haciéndoles patente sobre los daños económicos que sufren los autores y los intérpretes. Es innegable que la música grabada y los videogramas están destinados a morir si no se hace algo al respecto.

3.6.3. LA LUCHA CONTRA LA PIRATERÍA. ESTADO ACTUAL.

Consideramos que de nada sirve que la Ley Federal del Derecho de Autor tutele los Derechos de los intérpretes o Derechos Conexos, si tales

derechos tienen que enfrentar a un mal que amenaza con acabar con la industria del disco grabado y a otras más como la cinematográfica.

En tal sentido, podemos decir y concluir que el estado que guarda la lucha contra la piratería en el país se ha quedado rezagado por causas de corrupción, por burocracia y por el hecho de que sea un delito tipificado como de querrela, por lo que muchos interesados y afectados por la piratería no presentan su querrela respectiva, con lo que la autoridad investigadora no puede entrar en acción.

En la actual administración, la Procuraduría General de la República no se ha destacado por lograr éxitos sonados en la lucha contra la piratería, posiblemente porque no le ha concedido la importancia que debe tener, en comparación con otros ilícitos como el narcotráfico o el lavado de dinero.

Debemos insistir en que si nuestras autoridades en colaboración con los afectados y la sociedad, no hacemos algo definitivo, la industria de la música grabada y el cine en película terminarán en poco tiempo.

3.7. PROPUESTAS FINALES.

Consideramos que la lucha contra la piratería implica diferentes medidas o acciones, entre ellas están las siguientes:

a) El delito de piratería debe ser modificado a efecto de que sea perseguido de oficio, con lo que su combate podrá ser más rápido al no requerir de la querrela del interesado. La redacción que proponemos podría ser la siguiente:

"Artículo 424-bis.-Se impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa:

I. A quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, con fin de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.

Igual pena se impondrá a quienes, a sabiendas, aporten o provean de cualquier forma, materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción de obras, fonogramas, videogramas o libros a que se refiere el párrafo anterior, o

II. A quien fabrique con fin de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.

Este delito se perseguirá de oficio en cualquiera de sus modalidades".

b) Resulta importante que las casas productoras de fonogramas y de video en sus formatos, hagan un esfuerzo considerable a fin de reducir sus costos y con ello, bajar el precio de sus productos para que el público consumidor pueda tener acceso a los originales y así, eliminar la compra de los productos piratas.

c) Es importante que la Procuraduría General de la República (en lo futuro Fiscalía General de la Nación), realice un análisis de los éxitos obtenidos en el campo de la piratería, elaborando nuevos planes y programas tendientes a combatirla de manera contundente, con un marco legal adecuado (que le permita actuar de oficio).

d) Los operativos que haga la Procuraduría General de la República (probablemente en pocos días sea la Fiscalía General de la Nación),

deben ser cuidadosos para que no se fugue la información y se puedan detener a los responsables de la piratería.

e) Deben implementarse los programas que tiendan a la promoción de la cultura en materia de respeto a los Derechos de Autor y los Derechos Conexos, a través de los medios de comunicación masivos.

CONCLUSIONES.

Primera.- La creación artística, literaria y científica se encuentra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, en el plano nacional y, por los tratados internacionales que se han celebrado entre los Estados. A la disciplina jurídica que regula todo lo relativo a la creación y registro de las obras artísticas, literarias y científicas se llama "Derecho de Autor".

Segunda.- Sin embargo, en muchos países se ha venido dando una tendencia a regular y estudiar los derechos de aquellos que viven de la interpretación artística: actores, cantantes y músicos ejecutantes, a partir de la Convención de Roma de 1961. A esta disciplina se le conoce como: "Derechos Conexos".

Tercera.- Se establece entonces, una relación trilateral a partir de la creación artística: **la obra- su autor y el intérprete**, por lo que el Derecho de Autor y los Derechos Conexos guardan una relación muy estrecha. Para muchos, los Derechos Conexos poseen ya autonomía científica, sin embargo, estimamos que se requiere de mucho tiempo para que pueda ser considerada como una verdadera rama jurídica autónoma.

Cuarta.- En México, los Derechos Conexos se encuentran en una etapa todavía de gestación. Apenas, nuestra Ley Federal del Derecho de Autor hace referencia a ellos en su Título Quinto, Capítulo 2, artículos 116 a 122, en los que se hace una regulación muy general sobre los Derechos Conexos, la cual deberá ser perfeccionada con el paso del tiempo, como ha sucedido en las demás ramas del derecho, sin embargo, constituye un loable esfuerzo del legislador para garantizar los derechos patrimoniales y morales de los intérpretes de obras artísticas.

Quinta.- Los Derechos Conexos son las prerrogativas que gozan los intérpretes en relación con su actividad y la explotación comercial de la misma por cualquier

medio electrónico y que están consignados en la Ley Federal del Derecho de Autor. Son diferentes de los derechos que le asisten al creador de una obra artística.

Sexta.- La ley Federal del Derecho de Autor reconoce y regula derechos a los intérpretes de tipo patrimonial y otros más de índole moral, sobre su nombre, cuando su interpretación es explotada por cualquier medio electrónico fijo: televisión, radio, Cd's, Videos, DVD's, Internet, etc.

Séptima.- Todo artista intérprete tiene derecho a regalías cuando su interpretación es materia de explotación con fines de lucro.

Octava.- La labor que desarrollan los intérpretes es vital para que la obra artística pueda llegar al público. Los intérpretes son un vehículo de comunicación entre el autor y la audiencia o público, el cual puede adquirir permanentemente esa interpretación en diversos formatos: videos, DVD's, Cd's, MP3, etc. Por consiguiente, resulta más que justificado proteger jurídicamente el trabajo de los artistas intérpretes.

Novena.- Consideramos que de nada sirve que la ley Federal del Derecho de Autor regule los derechos patrimoniales y morales de los autores de obras artísticas y de los artistas intérpretes, si en la actualidad tales derechos se ven flagrantemente abatidos y vulnerados por un flagelo que amenaza la propia existencia de los mismos: la piratería, que es un mal mundial que causa serias pérdidas económicas para los autores, intérpretes, casa de grabación, estudios y demás personas que intervienen en la fijación de una interpretación artística en algún medio electrónico.

Décima.- La piratería ha alcanzado niveles verdaderamente alarmantes en el país, por lo que muchos estudios de grabación y casas de discos y videos han tenido que cerrar sus puertas.

Décima primera.- La piratería se funda en una realidad económica insoslayable en el país, ya que los Cd's, DVD's, videos y otros formatos originales tienen un costo alto, por lo que no cualquier persona puede adquirirlos. Sin embargo, en la piratería es posible encontrar los títulos requeridos por las personas a un precio casi simbólico que oscila entre los 10 y los 35 pesos, es decir, un 10% o menos de su valor real.

Décima segunda.- La piratería se ha convertido poca a poco en una verdadera cultura para gran parte de nuestra sociedad, lo cual resulta característico de los países en vías de desarrollo.

Décima tercera.- La piratería representa un gran negocio para todas las personas que involucra, hasta el comprador de esos eructos se ve beneficiado. Sin embargo, hemos señalado en el cuerpo de este trabajo que es una actividad totalmente ilícita, a pesar de las opiniones que pretendan justificarla en razones económicas válidas.

Décima cuarta.- El Código penal Federal sanciona a quienes participen en la reproducción, almacenamiento, distribución, venta y a quienes compren un fonograma o videograma pirata con distintas penas de cárcel, por lo que podemos manifestar que el marco jurídico es contundente en contra de los actos de piratería.

Décima quinta.- No obstante que nuestro marco jurídico penal sea adecuado, la realidad es diferente, ya que la Procuraduría General de la República se ha visto rebasada en su lucha contra este mal. Causas como la corrupción, la burocracia

imperante en la Institución, la sofisticación de los grupos dedicados a la piratería y la falta de decisión de las autoridades han sido parte de las razones de los pocos resultados de la Institución en materia de combate a la piratería.

Décima sexta.- En tal suerte, proponemos las siguientes medidas y acciones jurídicas y sociales:

a) El delito de piratería contenido en el Código Penal Federal debe ser modificado a efecto de que sea perseguido de oficio, con lo que su combate podrá ser más rápido al no requerir de la querrela del interesado. La redacción que proponemos podría ser la siguiente:

“Artículo 424-bis.-Se impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa:

I. A quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, con fin de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.

Igual pena se impondrá a quienes, a sabiendas, aporten o provean de cualquier forma, materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción de obras, fonogramas, videogramas o libros a que se refiere el párrafo anterior, o

II. A quien fabrique con fin de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación

Este delito se perseguirá de oficio en cualquiera de sus modalidades”.

b) Resulta importante que las casas productoras de fonogramas y de video en sus formatos, hagan un esfuerzo considerable a fin de reducir

sus costos y con ello, bajar el precio de sus productos para que el público consumidor pueda tener acceso a los originales y así, eliminar la compra de los productos piratas.

c) Es importante que la Procuraduría General de la República (en lo futuro Fiscalía General de la Nación), realice un análisis de los éxitos obtenidos en el campo de la piratería, elaborando nuevos planes y programas tendientes a combatirla de manera contundente, con un marco legal adecuado (que le permita actuar de oficio).

d) Los operativos que haga la Procuraduría General de la República (probablemente en pocos días sea la Fiscalía General de la Nación), deben ser cuidadosos para que no se fugue la información y se puedan detener a los responsables de la piratería.

e) Deben implementarse los programas que tiendan a la promoción de la cultura en materia de respeto a los Derechos de Autor y los Derechos Conexos, a través de los medios de comunicación masivos.

BIBLIOGRAFÍA.

- ANTEQUERA PARILLI, Ricardo. Consideraciones sobre el Derecho de Autor. Editorial Jus, Buenos Aires, 1977.
- CASELLI, Piola. Tratatto de Diritto de Gutore. Editorial Juridiche, 2ª edición, Nápoles, 1982.
- Coudet R. Miguel Ángel. Los Derechos de Autor y los Derechos Conexos en el Derecho Argentino. Editorial Abeledo Perrot, 2ª edición, Buenos Aires, 1989
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, México, 1995.
- MEZEAUD, Jean y Henri Leon. Lecciones de Derecho Civil. Parte Tercera, vol. IV. Editorial Juridica Europa-América, Buenos Aires, 1974.
- MORAES, Walter. Artistas intérpretes o ejecutantes. Editora Revista dos Tribunais. Ltda.. Sao Paulo, 1976.
- OBÓN LEÓN, J. Ramón. Derechos de los artistas Intérpretes actores, Cantantes y Músicos ejecutantes. Editorial Trillas, segunda edición, México, 1990.
- _____ Derecho de los Artistas Intérpretes, Actores, Actores, Cantantes y Músicos Ejecutantes. Editorial Trillas S.A. 2ª edición, México, 1990.
- _____ Los Derechos de Autor en México. Editorial Nápoles, 1988.
- PÉREZ, Benito. El sistema Mexicano de Derechos de Autor. Editorial Ignacio Vado, México. 1966.
- PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Harla, México, 1989.
- PINA, Rafael de y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, 2ª Edición, México, 1995.
- PIZARRO DÁVILA, Edmundo. Los Bienes y Derechos Intelectuales. Tomo I. Editorial Árica S.A. Lima, 1974.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Editorial Porrúa S.A. 28ª edición, México, 1998.

SATANOWSKY, Isidro. Derecho Intelectual. Topográfica Argentina. Tomo I. Buenos Aires, 1954.

TRUEBA URBINA, Alberto. Ley Federal del Trabajo Comentada. Editorial Porrúa S.A. 38ª edición, México, 1999.

OTRAS FUENTES.

Diccionario Jurídico 2000.

www.anticorrupción.gob.com.

LEGISLACIÓN.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial SISTA S.A. México, 2004.

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR. Editorial DELMA S.A. México, 2004.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL. Editorial SISTA S.A. México, 2004.

CÓDIGO PENAL FEDERAL. Editorial SISTA S.A. México, 2004.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Editorial SISTA S.A. México, 2004.